

# ASOCIACIONES CANÓNICAS DE LAICOS Y CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: ALGUNOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS

**José M. Contreras Mazarío**

*Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad Pablo de Olavide*

## **RESUMEN**

La reflexión sobre las asociaciones canónicas de fieles lejos de situarnos en el estudio de un derecho exclusivamente confesional, puede resultar un magnífico banco de pruebas para observar y comprobar las relaciones existentes entre ordenamientos jurídicos, en esta ocasión entre el ordenamiento español y el ordenamiento canónico. En este trabajo nos proponemos abordar la temática de la capacidad de obrar en general, y de la administración y enajenación de los bienes eclesiásticos en particular, de este tipo de entidades; y las mismas serán abordadas tanto desde el plano del Derecho canónico, como desde el del Derecho estatal que le es aplicable, intentando en cada una de las temáticas reseñadas poner de manifiesto cuál es el derecho aplicable y por qué, toda vez que respecto de las mismas no puede obviarse que el Derecho concordatario juega un papel trascendental en su fijación y determinación.

## **PALABRAS CLAVE**

Asociaciones de fieles, capacidad de obrar, administración y enajenación de bienes, Derecho canónico, Derecho estatal, derecho aplicable

## **ABSTRACT**

Reflection on the canonical associations of the faithful away place ourselves in the Studio of an exclusively religious right, can be a wonderful test bench to observe and check the relationships between legal systems, in this time between Spanish law and Canon law. In this paper we intend to address the issue of the capacity to act in general, and the management and disposal of Church in particular, of this kind of entities property; and the same will be addressed from the plane of Canon law, both the State law that is applicable, trying in each of the topics reviewed to highlight

what the law applicable and why, every time that with respect to the same can't ignore is that "concordatario" law plays a crucial role in its fixation and determination.

## WORDS

Associations of the faithful, capacity to act, management and disposition of goods, Canon law, State law, applicable law

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES: ASPECTOS CANÓNICOS. 2.1. Tipificación de entidades jurídico-canónicas y su configuración. 2.2. Capacidad de obrar: administración de bienes. 2.3. Extinción de la asociación canónica y liquidación de bienes. 3. RELACIÓN ENTRE ORDENAMIENTOS: EL DERECHO CANÓNICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. 4. CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES: ASPECTOS ESTATALES. 4.1. Consideraciones generales. 4.2. Capacidad de obrar de las asociaciones de fieles: régimen jurídico. 4.3. Disolución, extinción, cancelación y liquidación de bienes. 5. CONCLUSIONES.

## 1. INTRODUCCIÓN

Reflexionar sobre las asociaciones canónicas de fieles resulta, sin lugar a dudas, un magnífico banco de pruebas para observar las relaciones entre ordenamientos jurídicos, en esta ocasión entre el sistema jurídico-estatal y el sistema jurídico-confesional (canónico)<sup>1</sup>. Y con ello también el modelo de relación entre el Estado y el fenómeno religioso<sup>2</sup>. Si hace 30 años ya escribí sobre las asociaciones de fieles, en aquella ocasión con relación a su posible inscripción en el Registro de Entidades Religiosas<sup>3</sup>, ahora voy a volver sobre este tipo de personas jurídico-canónicas, pero en esta ocasión abordando la temática relacionada con su capacidad de obrar, y en especial las relativas a la administración y enajenación de bienes.

---

<sup>1</sup> Ver, al efecto, FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana, voz "Derecho confesional", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Civitas, Madrid 1995, p. 2206; ROMANO, S., *El ordenamiento jurídico*, Ed. Reus, Barcelona 2012.

<sup>2</sup> A este respecto, ver LLAMAZARES, D., "Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88 (1995), pp. 29-61.

<sup>3</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J.M., "La personalidad jurídico-civil de las asociaciones religiosas católicas de fieles: el sistema registral español", en VV.AA., *Das Konsoziative Element in Der Kirche*, Eos Verlag Erzabtei, Ottilien 1989, pp. 949-959.

Actualmente en el Derecho canónico se reconoce el derecho fundamental del fiel<sup>4</sup> a fundar y dirigir asociaciones para fines de caridad o piedad<sup>5</sup>, y para fomentar la vocación cristiana en el mundo (cc. 214 y 215), dando lugar a las llamadas "asociaciones de fieles"<sup>6</sup>. Estas pueden definirse como aquellas asociaciones canónicas cuyos fines sean "fomentar una vida más perfecta, promover el culto público o la doctrina cristiana, o realizar actividades de apostolado, como el ejercicio de obras de piedad o caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal" (c. 298.1)<sup>7</sup>. Dentro de éstas, el objeto central de estudio van a ser las asociaciones de fieles laicos, esto es, aquél tipo de asociaciones canónicas creadas a iniciativa de los propios fieles, mediante un acuerdo privado, "para los fines de los que se trata en el c. 298.1 [cfr. c. 215<sup>8</sup>], sin perjuicio de lo que prescribe el c. 301.1" (c. 299)<sup>9</sup>.

A estos efectos, y dentro de la temática de la capacidad de obrar de las corporaciones canónicas en general, y de las asociaciones de fieles en

---

<sup>4</sup> Véanse DÍAZ DÍAZ, A., *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia*, Pamplona 1972; FELICIANI, G., *Il popolo di Dio*, Milano 2003; MARANO, V., *Il fenomeno associativo nell'ordinamento ecclesiale*, Milano 2003; NAVARRO, L., *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991; PORTILLO, A. del, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Pamplona 1991, 121-122; RIVETTI, G., *Il fenomeno associativo nell'ordinamento della Chiesa tra libertà e autorità*, Milano 2008; VV.AA., *Le associazioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 1999.

<sup>5</sup> Cfr. ANGELIS, S. de, *De Fidelium Associationibus*, vol. 1, Napoli 1959; VROMANT, E. y BORGAERTS, L., *De fidelium associationibus*, Tornaci-Romae 1955.

<sup>6</sup> Cfr. VV.AA., *Simposio sobre asociaciones de fieles*, Salamanca 1987; MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las asociaciones de fieles*, 4ed., Barcelona 2000.

<sup>7</sup> Una definición de asociación que ofrece un punto de partida que permite una buena comprensión del derecho de asociación en la Codificación actual desde los actos jurídicos que dan origen a una asociación de fieles, dependiendo de la naturaleza de sus fines es la ofrecida por REDAELLI, para quien "*La presenza di più fedeli che si uniscono per un'azione comune in vista di uno scopo ecclesiale, con un preciso atto di volontà, con un impegno caratterizzato da continuità e stabilità nel tempo, e riconoscendosi in una realtà che, anche senza diventare una vera e propria persona giuridica, si costituisce in soggetto autonomo e distinto dalla soggettività dei singoli componenti con propri organismi e proprie regole*" (cit. en "Il vescovo di fronte alle associazioni", en *Quaderni di diritto ecclesiale*, vol. 8 (1995) p. 356).

<sup>8</sup> Canon 215: "*Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines*".

<sup>9</sup> A lo largo de los siglos han surgido muchas formas asociativas de fieles: hermandades, cofradías, pías uniones, terceras órdenes, misericordias, obras pías, movimientos, comunidades, etc.

particular, un capítulo especial merece la temática relacionada con la administración de bienes, sin olvidar algunas cuestiones conexas relacionadas con la capacidad jurídica y que resultan necesarias, como son las relacionadas, por un lado, con la representación legal y, por otro, con la supresión o disolución de este tipo de asociaciones; pero no así otras que damos por conocidas por resultar presupuestos previos y necesarios como pueden ser las relativas a la creación y constitución<sup>10</sup>. Por ello afrontaremos, en primer término, cómo se configura la capacidad de obrar de estas entidades en el Derecho canónico (punto 2), toda vez que el presente ordenamiento tiene eficacia jurídica en el ordenamiento español; lo que obliga a abordar, en segundo lugar, la relación entre los ordenamientos español y canónico (punto 3)<sup>11</sup>, y tras lo cual será abordada —en última instancia— la capacidad de obrar de estas entidades en el Derecho español (apartado 4).

## 2. CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES: ASPECTOS CANÓNICOS

### 2.1. *Tipificación de entidades jurídico-canónicas y su configuración*

a) Las personas jurídicas en la Iglesia pueden ser corporaciones o fundaciones (c. 115.1)<sup>12</sup>; y dentro de las corporaciones, éstas pueden ser pú-

<sup>10</sup> Ver CATALÁ RUBIO, S., *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha: Alderabán ediciones, Cuenca 2004; ECHEVERRÍA, L. de, "El reconocimiento civil de las entidades religiosas" en *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio*, Ed. Bosch, Barcelona 1987, pp. 45-60; LOMBARDIA, P., "La personalidad civil de los entes eclesiástico, según los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979", en *Ius Canonicum*, núm. 37 (1979), pp. 7-105; LÓPEZ ALARCÓN, M., "Las entidades religiosas", en *Derecho eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona 1983; LÓPEZ ALARCÓN, M., "La personalidad jurídica civil de las asociaciones canónicas privadas", en *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 44 (1987), pp. 383-410; PRADA, J.M. de, "Personalidad civil de los entes eclesiásticos", en *Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, pp. 221-264; PRADA, J.M. de, "La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos", en *Anuario de Derecho Civil*, núm. 34 (1981), pp. 725-731; SUÁREZ PERTIERRA, G., "La personalidad jurídica de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos", en *Revista Española de Derecho canónico*, núm. 36 (1980), pp. 469-491.

<sup>11</sup> A este respecto, véase ESCADUTO, F., "Efficacia civile delle norme canoniche", en *Archivio giuridico*, nº 92 (1924), pp. 129-153; LUCA, L. de, *Rilevanza dell'ordinamento canonico nel diritto italiano*, CEDAM, Padova 1943, pp. 19-54

<sup>12</sup> Cfr. FERRABOSCHI, M., *Gli enti ecclesiastici*, Padova 1956; MAURO, T., *La personalità giuridica degli enti ecclesiastici*, Roma 1945.

blicas o privadas (c. 116.1)<sup>13</sup>, dependiendo de la misión que cumplen; de tal modo que lo que hace el canon 116 es distinguir entre personas a las que la autoridad eclesiástica les confíe una misión (públicas), y las demás personas jurídicas (privadas). Junto a ello, cabe señalar que las **asociaciones públicas** son aquellas erigidas por la autoridad eclesiástica (c. 301.3) —y, por tanto, siempre serán personas jurídico-canónicas—, para cumplir la misión que se les confía mirando al bien público. Por el mismo decreto por el que se erigen quedan constituidas como personas jurídicas y reciben, en cuanto sea necesario, la misión para trabajar en pro de los fines que la asociación se propone alcanzar en nombre de la Iglesia católica (c. 313). Las **asociaciones privadas**, por su parte, son las que los fieles, de acuerdo privado entre ellos, constituyen para determinado fin relacionado con la vida cristiana (cc. 298.1 y 301.2)<sup>14</sup>. Ello supone que, p.ej., no puedan constituirse privadamente para enseñar la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, ni para promover el culto público, ni para otros fines que, por su naturaleza, estén reservados a la autoridad eclesiástica (cc. 299.1 y 301.1). Las asociaciones privadas pueden ser personas jurídicas, que serán aquellas que hayan sido erigidas<sup>15</sup> o aprobadas<sup>16</sup> por la autoridad eclesiástica competente (c. 116.2 en relación con los cc. 312,

---

<sup>13</sup> Véase BOTTA, R., "Persone giuridiche pubbliche e persone giuridiche private nel nuovo Codice di Diritto canonico", en *Il Diritto ecclesiastico*, 1985, pp. 314-350; FIOL CHIMCLIS, M. P., "Naturaleza y configuración pública o privada de las asociaciones de fieles", en *REDC*, 48 (1991), pp. 483-516; LOMBARDIA, P., "Personas jurídicas públicas y privadas", en *Estudios de Derecho canónico y de Derecho Eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid, pp. 332-333; PUNZI NICOLÒ, A.M., *Gli enti nell'ordinamento canonico*, Padova 1983.

<sup>14</sup> Cfr. ECHEVERRÍA, L. de, "Las entidades privadas en el nuevo Código", en *Ecclesia*, vol. 43 (1983), pp. 1458-1459; DE ECHEVERRÍA, L. de, "Asociaciones privadas en el nuevo Código", en *Ecclesia*, vol. 44 (1984), pp. 558 y ss.; LOMBARDÍA, P., "Autonomía privada en la Iglesia", en *Ecclesia*, vol. 44 (1984), pp. 413-414.

<sup>15</sup> La erección es un acto auténtico de la autoridad eclesiástica, por el cual se constituye formalmente a la asociación en persona jurídica, con todos los derechos propios de la persona jurídica eclesiástica; confiere, por tanto, a las asociaciones personalidad jurídica con sus consecuencias de perpetuidad (c. 102), derecho de poseer y administrar bienes (c. 1259). Cfr. VROMANT, E. y BORGAERTS, L., *De fidelium associationibus*, Tornaci-Romae 1955, p. 19.

<sup>16</sup> La *aprobación* es un acto de jurisdicción de la autoridad eclesiástica que no constituye a la asociación en persona moral, sino que le da derecho a existir y capacidad de obtener gracias espirituales y principalmente indulgencias. Cfr. ANGELIS, S. de, *De Fidelium Associationibus*, vol. 1, Napoli 1959, p. 8.

322.1 y 115.2), o no (c. 114.1), en cuyo caso no pueden ser, como tales, sujetos de derechos y obligaciones, aunque los asociados pueden contraer conjuntamente obligaciones y adquirir y poseer derechos y bienes, como condominio o coposesión, ejerciendo estos derechos y obligaciones por un mandatario o procurador (c. 310)<sup>27</sup>.

Por consiguiente, cabe afirmar que la calificación de pública o privada no deriva del fin que tengan, ya que —a la postre— este resulta global o genéricamente coincidente en todas las asociaciones de fieles, sino que deriva —más bien— del modo de alcanzar aquél fin: las públicas actúan en nombre de la Iglesia dentro del ámbito para el que han sido constituidas, comprometiéndola en cierta medida como institución social, no en el aspecto económico (c. 1281.3). Por el contrario, las privadas, al actuar, se mueven también de algún modo dentro de la Iglesia, pero sólo en nombre propio, no en nombre de esta última. Por ello, la responsabilidad es exclusiva de sus miembros, lo que no significa que no comprometan a la Iglesia como comunidad de fieles, pero no de forma oficial y pública<sup>28</sup>.

b) Desde el plano de su capacidad jurídica, cabe señalar que todas las asociaciones, ya sean públicas o privadas, tienen derecho de dictar sus normas propias, celebrar reuniones, designar sus directores, servidores y administradores de sus bienes, de acuerdo con el derecho y sus estatutos (c. 309). Para ello, todas las asociaciones, tanto públicas como privadas, sea cual sea su título o nombre, tendrán sus propios estatutos, los cuales definirán el fin u objeto social, el régimen interno, las condiciones para sus miembros y los planes de acción (c. 304.1). Así, pues, los estatutos constituyen la norma fundamental de las asociaciones canónicas de fieles, que deberán ser aprobados por la autoridad eclesiástica competente (c. 117). Se podrían definir los estatutos de una asociación como la ley básica por la que se rige la vida societaria, tanto en las relaciones internas de los socios como ante la autoridad eclesiástica y los demás fieles. Los estatutos de las asociaciones, tanto públicas como privadas, así como cualquier re-

<sup>27</sup> Cfr. PRIETO MARTÍNEZ, V., "Iniciativa privada y personalidad jurídica: las personas jurídicas privadas", en *Ius Canonicum*, núm. 50 (1985), pp. 530-550.

<sup>28</sup> ARNER BUENO, J., "Las cofradía y su situación actual ante el Código de Derecho Canónico de 1983", consultar en: <https://www.cofradiacolumnazgz.com/wp-content/uploads/2012/05/Las-cofrad%C3%ADAS-y-su-situaci%C3%B3n-actual-ante-el-c%C3%B3digo-de-derecho-can%C3%B3nico-de-1983.pdf> (visitado por última vez el 6 de agosto de 2019), p. 5.

forma o modificación en ellos, necesitan de la aprobación de la autoridad eclesiástica competente (cc. 312.1 y 314). La aprobación de los estatutos no cambia la naturaleza privada de la asociación (c. 322.2), ni supone por parte de la autoridad eclesiástica una asunción de la responsabilidad sobre la asociación, ni sobre los actos derivados de su actuación conforme a estatutos. Para la modificación o reforma de los estatutos habrá de atenderse a lo que se indique en los propios estatutos, con independencia de que necesiten la aprobación de la autoridad eclesiástica competente.

Los estatutos deberán, igualmente, establecer y desarrollar unos órganos de gobierno y representación de la asociación. A estos efectos, es habitual que las asociaciones tengan como órganos de gobierno: el Presidente<sup>19</sup>, la Junta Directiva y la Asamblea de socios<sup>20</sup>. La representación de las asociaciones públicas la ejerce quien establece el derecho universal o particular, o los propios estatutos; mientras que la representación de las asociaciones privadas es ejercida por quien o quienes establezcan los propios estatutos (c. 118). En estas últimas, son los mismos miembros

---

<sup>19</sup> Para el nombramiento del Presidente o Director se habrá de tener en cuenta el canon 317, lo que obliga a distinguir entre: asociaciones públicas y privadas. En las asociaciones públicas, el Presidente/Director, salvo que los Estatutos digan otra cosa, corresponde a la autoridad eclesiástica respectiva confirmar al elegido o instituir al presentado por la misma asociación, o nombrado por derecho propio (c. 317.1). El Presidente/Director puede ser destituido, por causa justa, por el que lo nombró o confirmó, pero oyendo previamente al mismo director y a los oficiales que los estatutos consideren "mayores" (c. 318.2). No obstante, en circunstancias especiales y por graves razones, la autoridad eclesiástica competente puede designar un comisario, que gobierne temporalmente la asociación, en nombre de la misma autoridad (c. 318.1).

<sup>20</sup> Para la constitución de una corporación o asociación se requiere la presencia de tres miembros (c. 115.2). Los estatutos deberán determinar los tipos de asambleas de los socios —ordinaria y extraordinaria—, sus funciones, su convocatoria, etc. Es importante que se determine el *quorum* necesario para que se considere válidamente reunida la asamblea. También los estatutos deberán recoger los tipos de socios y sus derechos y deberes. Puede haber *socios de número* —con plenitud de derechos y deberes—, *socios protectores* —que cooperan económicamente con la asociación y sus fines—, *socios honorarios* —aquellos a los que se honra con el nombramiento de socios— y aquellas otras clases que se estime conveniente. Los estatutos habrán de determinar los derechos y deberes de cada clase de socios, así como el número mínimo de socios necesario para que la asociación siga existiendo. De no establecerse expresamente cifra alguna, el número vendrá determinado por el cumplimiento de los objetivos y fines de la asociación. Mientras que esto último se cumpla, el número puede ser incluso uno, si nos atenemos a lo establecido en el canon 120.2.

quienes dirigen y gobiernan la asociación, conforme a sus estatutos (c. 321); en concreto, pueden designar libremente al director y a los oficiales (c. 324.1).

De igual modo, en los mismos se deberían de desarrollar con precisión los ámbitos de competencia de cada órgano, y no deberían de omitir la determinación de la competencia en asuntos económicos: procedimientos de enajenación de bienes, personas autorizadas para suscribir contratos y obligaciones, autorizaciones para manejar fondos incluidas las cuentas bancarias, etc. Es prudente que en estos puntos los estatutos sean lo más exactos posibles. Igualmente habrá de establecer el órgano competente para interponer demandas y responder a demandas judiciales.

## 2.2. *Capacidad de obrar: administración de bienes*

El Código de Derecho Canónico reconoce a la Iglesia Católica y a las distintas personas jurídicas públicas y privadas que la integran plena capacidad para *adquirir, retener, administrar y enajenar* bienes temporales (cc. 1254 y 1255)<sup>21</sup>. Y añade que *"el dominio de los bienes corresponde, bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente"* (c. 1256). En cuanto al régimen jurídico de estos bienes, el Codex dispone que los pertenecientes a la Iglesia, a la Sede Apostólica y a las personas jurídicas públicas son bienes eclesiásticos y *se rigen por el Código y los respectivos estatutos*, mientras que los bienes de las personas jurídicas privadas *se rigen por sus estatutos propios y no por el Código* (c. 325), si expresamente no se indica otra cosa. Dentro de la presente capacidad de obrar, se van a distinguir entre tres momentos como son la capacidad adquisitiva, la capacidad de administrar bienes y la capacidad para enajenar y gravar.

---

<sup>21</sup> Cfr. ALDANONDO SALAVERRÍA, I., "Los bienes de las confesiones religiosas", en AA.W., *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, pp. 246-260; AZNAR GIL, F.R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1984; LÓPEZ ALARCÓN, M., "Régimen patrimonial de las confesiones religiosas", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona 1994, pp. 831-832; MARTÍNEZ BAEZA, S., "Notas para el estudio de los bienes eclesiásticos: los tratados", consultar en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126977/Notas-para-el-estudio-de-los-bienes-eclesiasticos-los-tratados.pdf?sequence=1> (visitado por última vez el 6 de abril de 2019).

i) Por lo que se refiere a la capacidad de las entidades canónicas para adquirir bienes, el canon 1259 dispone que *“La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que estén permitidos a otros”*. A este respecto debe llamarse la atención respecto de la remisión que el ordenamiento canónico hace a los ordenamientos civiles en cuanto son éstos quienes establecerán las reglas y las normas para que las entidades canónicas puedan adquirir bienes temporales.

ii) Dentro del ámbito de la administración de esos bienes, el Derecho canónico distingue entre actos de administración ordinaria y de administración extraordinaria<sup>22</sup>; distinción que adquiere especial relevancia en el caso de las personas jurídicas públicas<sup>23</sup>, pero no así respecto de las asociaciones de fieles, toda vez que respecto de éstas —y de acuerdo con lo dispuesto en los cánones 1257.2 y 638.1— se estará exclusivamente a lo dispuesto en sus estatutos. En este sentido, el canon 325 se establece que *“[l]as asociaciones privadas de fieles administran libremente los bienes que posean según las prescripciones de los estatutos, quedando a salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar de manera que los bienes se empleen para los fines de la asociación”*<sup>24</sup>.

iii) Por lo que respecta a la capacidad para enajenar y gravar de las entidades canónicas, habría que distinguir —una vez más— según se trate de personas jurídico-públicas y personas jurídico-privadas. En cuanto a las *personas jurídicas privadas*, y de acuerdo con la regla general establecida por el canon 1257.2, el régimen de enajenación de sus bienes se regirá única y exclusivamente por lo dispuesto en sus

---

<sup>22</sup> Cfr. GARCERANTH RAMOS, I. A., “Los Actos de Administración Ordinaria y Extraordinaria de los bienes temporales de Institutos Religiosos. Del CIC17 al CIC 83”, en *Revista Universitas Canonica*, vol. 33, n° 49 (2016), pp. 91-130.

<sup>23</sup> Respecto de éstas, la presente cuestión viene regulada en los cánones 1273 y siguientes, los cuales disponen que la distinción entre actos de administración ordinaria y extraordinaria se fijará en los estatutos; y en su defecto, la determinará el Ordinario, oído el Consejo de Asuntos Económicos. Los actos de administración ordinaria puede realizarlos el administrador por sí solo; los de administración extraordinaria requieren autorización escrita del Ordinario para su validez. En el caso de la Diócesis es la Conferencia Episcopal la que determina qué actos son de administración extraordinaria. Para la válida realización de dichos actos, el obispo diocesano necesita el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de consultores.

<sup>24</sup> Ver también c. 323.1 en relación con el c. 305.

estatutos, no siéndoles aplicables a los supuestos de enajenación y gravamen, así como a los equiparados a éstos, las reglas de licitud previstas para la personas jurídico-públicas<sup>25</sup>, pero si las de validez. De acuerdo con el Codex (c. 1291), la válida enajenación de bienes que formen parte del patrimonio estable de una persona jurídica (es decir, que hayan sido “afectados” por los estatutos al fondo patrimonial estable), cuyo valor exceda de la cantidad establecida por la Conferencia Episcopal (para su respectiva región), requiere *licencia* de la autoridad competente<sup>26</sup>. El régimen de esta licencia puede sintetizarse en las siguientes reglas (c. 1292): 1ª) cuando el valor de los bienes a enajenar *no supere el límite mínimo*: no se precisa licencia o autorización; 2ª) cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone se encuentre *entre los límites mínimo y máximo*: la licencia corresponde a la autoridad que determinen los estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo Diocesano; si se trata de personas jurídicas que le están sometidas, es competente el mismo Obispo, con el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos, del Colegio de consultores y de los órganos de la entidad interesada. El Obispo, a su vez, necesita el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la Diócesis; y 3ª) si se trata de bienes cuyo valor es *superior a la cantidad máxima*, de exvotos donados a la Iglesia o de objetos preciosos por razones artísticas o históricas: se necesita, además, para la validez de la enajenación la licencia de la Santa Sede. En este último caso habrá de observarse lo dispuesto en la Ley del Patrimonio Histórico Español, de 1985<sup>27</sup>. Actualmente, la Conferencia Episcopal ha fijado como límites

<sup>25</sup> Tales requisitos, siempre que el valor de los bienes exceda de la cantidad mínima establecida, son: Causa justa; tasación pericial por escrito (de suerte que, ordinariamente, una cosa no debe enajenarse por precio inferior al fijado en la tasación); y, por último, las cautelas prescritas por la legítima autoridad (la legítima autoridad es la que debe conceder la licencia, y p. ej. podría exigir: pública subasta, publicidad, afianzamiento del pago aplazado, cláusulas de estabilización, etc.) (cc. 1293 y 1294).

<sup>26</sup> Cfr. NAVARRO VALLS, R., “La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español”, en *Ius Canonicum*, vol. X (1970), pp. 383-388; VILLAR PÉREZ, A., “Naturaleza de la licencia canónica de enajenación y su eficacia civil”, en *Revista Española de Derecho canónico*, núm. 53 (1996), pp. 533-534.

<sup>27</sup> En cualquier caso, si la cosa que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia debe especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario, la licencia es inválida.

mínimo y máximo para toda España las cantidades de 150.000 euros y de 1.500.000 euros, respectivamente<sup>28</sup>.

Por último, se establece que los requisitos anteriores, deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en *cualquier operación por la que pueda resultar perjudicada* la situación patrimonial de la persona jurídico-canónica. Dado el tenor del precepto, la doctrina entiende que dichos requisitos deberán observarse en toda enajenación, entendida ésta en sentido amplio: así, p.ej., en la constitución de servidumbres, hipotecas, arrendamientos protegidos, usufructos e incluso la asunción de deudas superiores a la cantidad fijada por la Conferencia Episcopal, así como a las enajenaciones a título gratuito sobre las que el Codex guarda silencio. Por su parte, la Conferencia Episcopal (Decreto 26 de noviembre de 1983) ha equiparado a la enajenación el arrendamiento de bienes eclesiásticos, tanto rústicos como urbanos, a los efectos de la necesidad de los requisitos citados<sup>29</sup>. Amén de que todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente (c. 305): ella cuidará de que se conserve la integridad de la fe y costumbres, de que no se introduzcan abusos disciplinarios; tiene además el derecho y el deber de visitarlas. Todas, incluidas las privadas que gozan de autonomía (c. 321), están sometidas a la vigilancia de la Santa Sede, y a la del Ordí-

---

<sup>28</sup> Conferencia Episcopal Española: Comunicado sobre los límites máximo y mínimo para la enajenación de bienes eclesiásticos, de 1 de marzo de 2007, Prot. n. 74/07 (consultar en: [http://www.archivalencia.org/document/archidiocesis/boa/2007/boa2007\\_03.htm#cee](http://www.archivalencia.org/document/archidiocesis/boa/2007/boa2007_03.htm#cee); visitado por última vez el 25 de julio de 2019). Cfr. PEÑA GARCÍA, C., "Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española", en *Ius Canonicum*, vol. 50 (2010), pp. 31-82.

Respecto de los *institutos de vida consagrada*, cabe señalar que si bien, en principio, se hallan sujetos a las normas generales del derecho patrimonial de la Iglesia (canon 635), tienen en el canon 638.3 una particularidad, ya que la validez de cualquier enajenación de bienes que constituyan patrimonio estable de la persona jurídica, está supeditada a la *licencia del Superior competente con el consentimiento de su Consejo* (c. 638.2). No opera en este ámbito el mínimo legal, mientras que el máximo para el que se requiere licencia de la Santa Sede (además de cuando se trate de exvotos o de objetos preciosos), no lo determinan las Conferencias Episcopales, sino la propia Santa Sede. Cfr. LEAL ADORNA, M. M., "El patrimonio de los religiosos en el Derecho canónico y estatal: desde el Concilio de Trento hasta el Código de Derecho Canónico de Benedicto XV", en *HID*, vol. 33 (2006), pp. 291-308.

<sup>29</sup> Cfr. SUGAWARA, Y., "Gestión de los bienes temporales de la Iglesia local", en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. XXIII, tomo II (2017), pp. 101-113.

nario del lugar las diocesanas y las demás en cuanto actúan en la diócesis (c. 305.2)<sup>30</sup>.

En conclusión, cabe señalar que la enajenación o gravamen de bienes eclesiásticos exige: por un lado, que se justifique la oportuna licencia, según el régimen visto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento Hipotecario, el documento pontificio en que se contenga la licencia de la Santa Sede, traducido y testimoniado por el Ordinario Diocesano, es documento auténtico, sin necesidad de legalización; y, además, que el acto se lleve a cabo por el ente eclesiástico que ostente la capacidad necesaria y actúe por medio de la persona física que tenga su representación, lo que obliga a diferenciar —una vez más— entre asociaciones públicas y privadas. Por lo que se refiere a las asociaciones públicas, cabe señalar que como norma administran los bienes que poseen, conforme a los estatutos, bajo la dirección superior de la autoridad eclesiástica respectiva, a la que deben rendir cuentas anualmente (c. 319.1). Los bienes de estas asociaciones son bienes eclesiásticos (c. 1257.1 en relación con los cc. 1254 a 1256). También le rendirán cuentas del destino dado a las ofrendas y limosnas que hayan recogido (c. 319.2). Mientras que las asociaciones privadas, administran libremente los bienes que poseen, según los estatutos, y salvo el derecho que compete a la autoridad eclesiástica de vigilar que se empleen en los fines de la asociación (c. 325.1). Sus bienes, en principio, no son bienes eclesiásticos y se rigen por sus propios estatutos y, salvo que expresamente se diga otra cosa, no por el Derecho canónico (c. 1257.2). No obstante, están sometidas a la autoridad del Ordinario del lugar en cuanto se refiere a la administración y destino de los bienes que les donen o les dejen para causas piadosas (c. 325.2).

Por último, en los casos de enajenación de los bienes por parte de una asociación, pública o privada, debe distinguirse entre requisitos que afectan a la licitud (cc. 1293 y 1298) y requisitos que afectan a la validez (cc. 1291 y 1292). Pues bien, como hemos visto, las asociaciones privadas sólo están sometidas a las reglas que afectan a la validez y no a aquellas relativas a la licitud, a las que sí están sometidas, junto a las de validez, las asociaciones públicas.

---

<sup>30</sup> Cfr. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*, EUNSA, Pamplona 2009.

### **2.3. Extinción de la asociación canónica y liquidación de los bienes**

Por lo que se refiere a la extinción de las asociaciones canónicas, señalar que éstas son por naturaleza perpetuas (c. 120.1), lo que no significa que no puedan extinguirse. Así, en el caso de las asociaciones privadas, éstas se extinguen conforme indiquen sus estatutos, por lo que éstos deben de prever las condiciones y los procedimientos de extinción. El estatuto puede recoger algunas causas de extinción, como puede ser no llegar a un número de socios o la petición de un número determinado de socios, pero también puede haber otras causas de extinción no previstas en el estatuto, como son la sentencia judicial o la imposibilidad del cumplimiento del objeto social. También pueden ser suprimidas por la autoridad competente, si su actividad supone daño grave para la doctrina o la disciplina eclesiástica, o sirve de escándalo a los fieles (c. 326.1)<sup>31</sup>. Mientras que las asociaciones canónicas públicas deben ser disueltas por la autoridad competente y con causa (c. 320), oyendo a su presidente y demás oficiales mayores. Sobre su extinción hay que seguir la normativa de las personas jurídicas (cc. 120 y 123).

De igual modo, en caso de que haya que proceder a la extinción de una asociación de fieles se debe prever el modo de liquidar el patrimonio de la asociación y un destino<sup>32</sup>, respecto de este último el mismo vendrá determinado por lo dispuesto en los estatutos, salvando los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes (c. 326.2)<sup>33</sup>.

**2.4.** En consecuencia, y partiendo de la normativa canónica aplicable a las entidades canónicas menores pueden establecerse cuatro tipos de corporaciones (c. 215): a) asociaciones privadas sin personalidad jurídica,

---

<sup>31</sup> En el caso de las asociaciones públicas, la erigidas por la Santa Sede, sólo por ella pueden ser suprimidas (c. 320.1), mientras que las erigidas por las Conferencias episcopales o las erigidas por el Obispo, éstas pueden ser suprimidas, siempre que se dé una causa grave, por aquél que la creó (c. 320.2). Antes de la supresión, la autoridad eclesiástica deberá oír al director de la asociación y a otros oficiales mayores (c. 320.3).

<sup>32</sup> En las asociaciones públicas, el destino de los bienes eclesiásticos será el que establece el derecho o sus estatutos, y en caso de silencio a la persona jurídica superior (c. 123).

<sup>33</sup> Muchos estatutos determinan que en caso de disolución los bienes remanentes se entregarán a asociaciones de fines similares o a la parroquia o a la diócesis.

cuyas características son las siguientes: sólo puede ser constituida por los miembros, cargos libres, administración privada, sus bienes no son eclesiásticos y suprimibles por estatutos o autoridad eclesiástica; b) asociaciones privadas sin personalidad jurídica, pero reconocidas, alabadas o recomendadas: igual que las anteriores, pero con estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica; c) asociaciones privadas con personalidad jurídica, y sus características son: constitución por decreto de la autoridad eclesiástica, estatutos aprobados por la misma, cargos libres, administración privada, sus bienes no son eclesiásticos, bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica y extingible por estatutos o autoridad eclesiástica; y d) asociaciones públicas, cuyas características son las siguientes: siempre con personalidad jurídica, actúan en nombre de la Iglesia católica, erigidas por la autoridad eclesiástica, bajo la vigilancia de la misma, con estatutos aprobados por la misma, cargos con intervención de la autoridad eclesiástica, posibilidad de nombrar un comisario, administración bajo la autoridad eclesiástica, sus bienes son bienes eclesiásticos y suprimibles por la autoridad eclesiástica<sup>34</sup>.

### 3. RELACIÓN ENTRE ORDENAMIENTOS: EL DERECHO CANÓNICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

1. Desde este momento inicial debemos poner de manifiesto la complejidad de la materia objeto del presente trabajo, que no es otro que ubicar los problemas de la relevancia jurídica del Derecho canónico en el ordenamiento jurídico español y sus posibles soluciones<sup>35</sup>, resultando principalmente significativa la posición de éste como derecho estatutario. A este respecto cabe distinguir básicamente tres posiciones doctrinales, a saber: i) la negación de que el Derecho canónico sea un derecho estatutario; ii) la afirmación de que nos encontramos ante un verdadero derecho estatutario y iii) la afirmación de que solamente algunas normas del Derecho canónico pueden tener la consideración de derecho estatutario.

Para los autores de la primera tesis el Derecho canónico no puede ser derecho estatutario, porque parten de la consideración de que el Derecho

---

<sup>34</sup> Cfr. FERRABOSCHI, M., *Gli enti ecclesiastici*, Padova 1956.

<sup>35</sup> las teorías de la institución y de la pluralidad de ordenamientos jurídicos de Santi Romano pusieron de manifiesto que el Derecho canónico es un ordenamiento jurídico primario al igual que el ordenamiento jurídico estatal, y que tienen un ámbito propio y una organización propia y no constituyen una unidad.

canónico es un ordenamiento jurídico primario, y ello como consecuencia de que la Iglesia católica es una sociedad jurídica perfecta. Es decir, consideran que la imperatividad del Derecho canónico no se encuentra en que se la otorgue el Derecho estatal y, en consecuencia, entienden que el Derecho canónico no se subordina al Derecho estatal como ordenamiento jurídico superior<sup>36</sup>.

Por su parte, la segunda tesis afirma que el Derecho canónico es derecho estatutario al considerar que regula un determinado status personal o unas determinadas entidades o instituciones, en este caso, de la Iglesia católica. El punto de vista se sitúa en la consideración del Derecho canónico y, por tanto, la totalidad de sus normas, como derecho estatutario; dando igual, en principio, que este Derecho canónico tenga eficacia civil o no la tenga. Una visión de esta tesis vendría representada por considerar a la Iglesia católica como una asociación más que actúa en el Derecho estatal<sup>37</sup>.

Mientras que la tercera de las posiciones doctrinales tiene como base la relación entre ordenamientos jurídicos que Norberto BOBBIO denomina "exclusión parcial e inclusión parcial"<sup>38</sup>. Partiendo de esta premisa se establece que el Derecho canónico se comportaría como un ordenamiento derivado en todo aquello en lo que pretenda tener relevancia jurídico-civil y como un ordenamiento originario y soberano en todo lo demás<sup>39</sup>. De ahí que sólo una parte de las normas canónicas posean o adquieran la consideración de derecho estatutario; en concreto, aquéllas que se incorporan al ordenamiento jurídico estatal a través de la técnica denominada remisión material. Remisión material que, desde la perspectiva de un Estado pluralista y laico, sólo puede ser parcial<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M<sup>a</sup>., *Derecho Eclesiástico español*, Universidad de Oviedo, Oviedo 1997, pp. 117-118; HERVADA XIBERTA, J., *Los eclesiasticistas ante un espectador*, EUNSA, Pamplona 1993, p. 160; IBÁN PÉREZ, I.C., *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM., Madrid 1984, pp. 154-160.

<sup>37</sup> Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "Verso un concetto di Diritto Amministrativo come Diritto statutario", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, vol. X (1960), p. 332.

<sup>38</sup> BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, Editorial Debate, Madrid 1991, p. 258.

<sup>39</sup> Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., voz "Derecho confesional", en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Civitas, Madrid 1995, p. 2206.

<sup>40</sup> Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia, I. Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid 1997, p. 28.

2. Después de la aprobación de la Constitución española de 1978, el modelo de relación entre el Estado español y las confesiones religiosas se configura sobre la base de un conjunto de principios informadores, a saber: i) el principio de libertad religiosa, ii) el principio de igualdad en materia religiosa y de convicción; iii) el principio de laicidad, y iv) el principio de cooperación. Sobre esta base, cabe precisar que, en desarrollo del principio de cooperación, el Estado español celebró, en 1979, un conjunto de acuerdos con la Santa Sede, los cuales tienen la consideración de tratados internacionales<sup>41</sup>. Estos acuerdos son, por tanto, instrumentos para determinar qué normas canónicas tienen relevancia jurídica estatal y cuáles no, así como las materias sobre las cuales las normas canónicas tienen efectos y eficacia jurídico-civil<sup>42</sup>. Ahora bien, dicha naturaleza, atribuida a este tipo de acuerdos, no transforma ni convierte al Derecho canónico en Derecho internacional, sino más bien en un derecho supletorio, complementario o subsidiario dependiendo de las materias abordadas<sup>43</sup>. Así, en materia matrimonial se ha entendido que la técnica de relación entre ordenamiento no es otra que la técnica del presupuesto<sup>44</sup>.

En resumen, la relevancia jurídica civil del Derecho canónico viene determinada por el reconocimiento de la libertad religiosa que, a su vez, es su propio límite. En este sentido, cabe traer a colación la eficacia civil de las sentencias canónicas, y como ésta sólo alcanza al ámbito estrictamente matrimonial, no pudiendo ir más allá de lo establecido en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. Así se ha entendido por parte de la jurisdicción española con motivo de la petición exequatur de un Decreto dictado por el Tribunal Superior de la Signatura Apostólica, de 9 de mayo de 2008, al considerar, el Tribunal de Primera Instancia nº 50 de Madrid, en auto nº 376/10, de 17 de marzo de 2010, que

*"dicho Decreto no es susceptible de exequatur, ya que no estamos en presencia de una sentencia firme pronunciada por un país extranjero, en los términos que requiere el artículo 951 de la L.E.C. de 1881 (...), sino de una resolución eclesiástica, dictada por el Tribunal Supremo (sic) de la Signatura Apostólica (...) en*

<sup>41</sup> Cfr. SSTC 66/1982, FJ 5, y 187/1991, FJ 1.

<sup>42</sup> Cfr. STS de 19 de junio de 2008; SAP de Santander, Sección 3ª, de 14 de febrero de 2001 y Auto del Juzgado de 1ª Instancia, nº 50, de Madrid de 17 de marzo de 2010.

<sup>43</sup> Cfr. LUCA, L. de, *Rilevanza dell'ordinamento canonico nel diritto italiano*, CEDAM, Padova 1943, pp. 19-54.

<sup>44</sup> Ver CUBILLAS RECIO, L.M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, Valladolid 1985.

*una materia a la que no se atribuye eficacia civil en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en cuyo artículo VI, únicamente se reconoce eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas que decidan sobre la declaración de nulidad de matrimonio celebrado según las normas canónicas o la decisión pontificia sobre el matrimonio rato y no consumado, por lo que dado que el Decreto objeto de este proceso, no se refiere a dicha materia, ha de estimarse la oposición planteada (...)" (FJ segundo, párrafo 3).*

3. En la materia que nos ocupa, el Derecho canónico parece posicionarse como derecho estatutario, esto es, aquel derecho que se dirige con carácter específico a la regulación de determinados sujetos, o cualidades jurídicas que posean, o puedan poseer, dichos sujetos; proporcionando a dichos sujetos la protección jurídica que sea precisa y necesaria, en relación a los rasgos singulares de tales sujetos y a las funciones sociales que asumen. Así parece poder deducirse del artículo 1.4 del AAJ, que hace referencia a la capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada. En este supuesto, el derecho canónico se constituye en un derecho derivado (estatutario) respecto del ordenamiento jurídico español, sobre la base del reconocimiento a la autonomía interna de las confesiones religiosas (principio de laicidad), lo que supone que el Estado no intervenga en los asuntos internos de las confesiones religiosas, al tiempo que respetará las cláusulas de salvaguarda de la propia identidad de las mismas (art. 6 LOLR)<sup>45</sup>. Por tanto, la incorporación de las normas canónicas como estatutarias, siguiendo la técnica de relación entre ordenamientos jurídicos denominada remisión material parcial, implica que cuando exista alguna laguna interpretativa sobre esas normas canónicas recepcionadas, habrá que acudir al Derecho estatal para colmarla y no al Derecho canónico<sup>46</sup>; toda vez que la opción por esta última solución (acudir al Derecho canónico) supondría vulnerar el principio de neutralidad religiosa, ya que esto implicaría admitir que los órganos judiciales estatales tendrían que aplicar un Derecho confesional

---

<sup>45</sup> Cfr. LOMBARDIA, P., "Autonomía privada en la Iglesia", en *Ecclesia*, núm. 2168 (1984), pp. 410-430; MANZANARES, J., "Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia", en *Acuerdos entre la Iglesia y España en el último decenio*, Barcelona 1987, pp. 167-220; MORENO BOTELLA, G. L., *La autonomía de la Iglesia católica en el ordenamiento jurídico español*, tesis doctoral (texto mecanografiado), Madrid 1987.

<sup>46</sup> Véase LLAMAZARES, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, op. cit., p. 28.

y sus principios informadores lógicamente religiosos<sup>47</sup>. En consecuencia, cabe entender que el Derecho supletorio es el estatal y no el canónico<sup>48</sup>.

En conclusión, las normas canónicas tendrán valor y eficacia como normas estatutarias y siempre, naturalmente, dentro de los límites de su conformidad con el orden público y con las leyes emanadas del Estado<sup>49</sup>. Esto es, los principios fundamentales del orden constitucional (libertad religiosa, igualdad religiosa, laicidad y cooperación) forman una barrera infranqueable en la aplicación del Derecho canónico en nuestro ordenamiento jurídico<sup>50</sup>. Así como sobre las materias a las que la norma concordataria hace remisión, y que en el caso que nos ocupa afectarían básicamente al tema de la personalidad jurídica y no tanto a la temática de la capacidad de obrar<sup>51</sup>, ya que respecto de esta última —y teniendo presente tanto lo establecido en el AAJ (art. 1.4, párrafos 2 y 3), como en el propio Derecho canónico— las normas aplicables serán básicamente las del Estado<sup>52</sup>. Con la aplicación de esta posición se salva el “bucle con-

<sup>47</sup> En contra, vid. MARTÍNEZ-TORRON, J., “La jurisdicción civil ante los conflictos relativos a las asociaciones canónicas”, en VV.AA., *Das Konsociative Element in der Kirche*, Munich 1989, p. 815 y ss.

<sup>48</sup> En este sentido, ver CUBILLAS, L.M., *El sistema matrimonial español...*, op. cit., p. 177. En contra, GARCÍA HERVAS, D., “Las confesiones religiosas y sus entes”, en *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Colex, Madrid 1997, p. 182.

<sup>49</sup> Cfr. ESCADUTO, F., “Efficacia civile delle norme canoniche”, en *Archivio giuridico*, nº 92 (1924), p. 145.

<sup>50</sup> Ver RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., “El derecho canónico como derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español”, en *Ius Canonicum*, núm. 77, p. 1020.

<sup>51</sup> En este sentido, ALDANONDO señala que la expresión “derecho estatutario” debe entenderse “... en el sentido privatístico del Código civil, como conjunto de normas propias y peculiares de una persona jurídica sometida al derecho interno estatal...” (cit. en ALDANONDO, I., “Los bienes de las confesiones religiosas”, en VV.AA.: *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, p. 258). En contra, LÓPEZ ALARCÓN, M., “La eficacia civil de la licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos”, en *Ius Canonicum*, vol. XXIX (1989), pp. 318 y ss.; MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, p. 441.

<sup>52</sup> Así lo ha entendido la AP de Santander, en sentencia de 14 de febrero de 2001, respecto a un supuesto de donación *mortis causa*, para quien el único derecho aplicable a la causa no puede ser otro que el Derecho civil, respecto del cual proclama su plenitud y exclusividad (FJ segundo), recordando que “(...) el Código canónico (...) no es fuente, originaria o derivativa, del derecho español, y que por tanto no vincula a los jueces y magistrados en el ejercicio de la función judicial. Es obvio que dicho Código no se cita como fuente del ordenamiento jurídico español en el art. 1.1 del Código civil. Tampoco tiene el rango de tratado internacional que se le atribuye, pue, el código canó-

tinuo” de la relación derecho estatal-derecho canónico, de tal manera que se puede afirmar que el derecho canónico no es derecho del Estado, ni derecho concordatario en la medida en que no es ni forma parte de un tratado internacional<sup>53</sup>. Al tiempo que respecto de aquellas materias reguladas por el derecho civil debe reclamarse la aplicación en exclusiva del derecho del Estado, salvo en aquellos supuestos y materias en los que se produzcan una remisión al derecho de la Iglesia por parte del Derecho concordatario, pero sólo y con el alcance que en éste se establezca<sup>54</sup>.

Una última temática por abordar dentro del presente trabajo es la relacionada con la cuestión de la jurisdicción, o lo que es lo mismo, cuál es la jurisdicción competente para entender de estas materias, especialmente aquellas relacionadas, por un lado, con la personalidad jurídica y, por otro, con los negocios realizados por estas personas jurídicas. Lo primero sobre lo que debemos llamar la atención es que estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que, desde sí mismos, resultan y se reclaman primarios<sup>55</sup>. Ello supone que ambos pueden reclamar para sí la competencia sobre aquellas materias que entiendan como propias. Amén de

---

*nico no es un instrumento consensuado entre sujetos de derecho internacional público, siendo oportuno recordar como el Convenio sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969, establece en su art. 2.1.a que '...se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular'. Concediéndole hipotéticamente ese negado carácter de tratado internacional, el mismo carece de eficacia en España porque no se ha incorporado al derecho interno como impone el art. 96 de la Constitución" (FJ primero, párrafos 1 a 3). Y a continuación, precisa que "(...) aun admitiendo a efectos meramente dialécticos que el Código canónico obligara a los Jueces y Tribunales españoles—lo que no es el caso—, sucede que la propia regla eclesialística reenvía al derecho del Estado la resolución de cuestiones como la que es objeto de litigio cuando en el canon 1290 dispone que 'lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismo efectos en virtud del derecho canónico en materia sometidas a la potestad del régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el can. 1547'" (FJ primera, párr. 3, *in fine*).*

53 En contra, vid. LÓPEZ ALARCÓN, M., "Eficacia civil...", *op. cit.*, p. 319 y ss.; Id. "Régimen patrimonial...", *op. cit.*, pp. 794-795; MARTÍNEZ-TORRON, J., "La jurisdicción civil ante los conflictos...", *op. cit.*, p. 815.

54 En este sentido, vid. ALDANONDO, I., "Los bienes de las confesiones...", *op. cit.*, p. 258 y ss.; MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesialístico...*, *op. cit.*, p. 442-443.

55 Cfr. Santi ROMANO, *El ordenamiento jurídico*, Ed. Reus, Barcelona 2012.

establecerse técnicas de relación entre ordenamientos características para la solución de posibles controversias. En este sentido cabe hacer referencia a la remisión formal y material, así como al reconocimiento de efectos y al presupuesto<sup>56</sup>. Partiendo de lo dicho, y por lo que ahora nos interesa, cabe señalar que el Derecho español establece la exclusividad de los jueces y tribunales españoles en todas aquellas materias que les son propias (arts. 117 CE y 2, 4 y 21.1 LOPJ)<sup>57</sup>. Mientras que, en relación con los tribunales eclesiásticos, cabe precisar que las resoluciones y sentencias de éstos tendrán efectos civiles —de conformidad con lo acordado con la Santa Sede, en 1979— únicamente respecto de las resoluciones de nulidad canónica y de disolución del matrimonio canónico rato y no consumado (art. VI.2 del AAJ)<sup>58</sup>.

Respecto de las materias objeto de estudio, esto es, personalidad jurídica y capacidad negocial, se debe precisar que, mientras que para las Congregaciones y Órdenes de Vida Consagrada el derecho canónico se configura como derecho estatutario del Derecho del Estado español (art. I.4, párrafos 1 y 2, AAJ) y, en caso de conflicto en materias institucionales, los tribunales eclesiásticos pueden ser considerados competentes<sup>59</sup>, no sucede igual con relación a los asociaciones de fieles, ya que respecto de éstas el derecho concordatario no hace referencia alguna expresa al derecho canónico respecto a sus asuntos institucionales (art. I.4, párrafos 3, AAJ)<sup>60</sup>. Mientras que, por lo que respecta a la actividad negocial y pa-

<sup>56</sup> Véanse LLAMAZARES, D., "Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88 (1995), pp. 29-61 RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., "El derecho canónico como derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español", en *Ius Canonicum*, núm. 77, pp. 1040-1060.

<sup>57</sup> Cfr. MARÍN LÓPEZ, "El control judicial del poder disciplinario en los grupos privados", en VV.AA., *Asociaciones, fundaciones y cooperativas*, Madrid 1995, pp. 33 y ss.

<sup>58</sup> Cfr. CUBILLAS RECIO, L.M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*, Universidad de Valladolid, Valladolid 1985.

<sup>59</sup> Cfr. Sentencia del Juzgado de 1 Instancia nº. 5 de Madrid de 29 de junio de 1995 y sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 2, de 12 de julio de 1993.

<sup>60</sup> En este sentido se ha manifestado el Juzgado de 1 Instancia nº. 50 de Madrid, en sentencia de 17 de marzo de 2010, al manifestar, en relación a la petición de exequatur de un Decreto dictado por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que "(...) dicho Decreto no es susceptible de exequatur, ya que no estamos en presencia de una Sentencia firme pronunciada por un país extranjero, en los términos que requiere el artículo 951 de la LEC de 1881 (...), en una materia a la que no se atribuye eficacia civil en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos..." (FJ segundo, párrafo 3).

trimonial de este tipo de entidades religiosas, cabe señalar que los tribunales del Estado resultan absolutamente competentes, y en ningún caso puede remitirse la cuestión de manera exclusiva a los tribunales eclesiásticos. Y ello en el supuesto incluso en el que los dos sujetos litigantes tengan naturaleza canónica<sup>61</sup>.

#### 4. CAPACIDAD DE OBRAR DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES: ASPECTOS ESTATALES

##### 4.1. Consideraciones generales

1. Junto al ámbito canónico, debe ser igualmente analizada la configuración de este tipo de entidades en el Derecho español, especialmente por lo que respecta a la capacidad de obrar, así como en relación con la extinción o disolución de este tipo de entidades. Y todo ello debe hacerse desde un análisis sistemático del ordenamiento jurídico español, partiendo de los principios constitucionales en materia religiosa. Así, en el artículo 16.1 CE garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Y ello en un marco en el que los poderes públicos deben actuar y garantizar el principio de laicidad (art. 16.3 CE). En desarrollo de tal previsión constitucional se promulgó la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa<sup>62</sup> (LOLR), ley que es aplicable tanto a la Iglesia

---

<sup>61</sup> En este sentido, el TS, en sentencia de 10 de octubre de 1997, consideró que *“La circunstancia de que los bienes pertenezcan a entidades con fines religiosos y, en concreto, de confesión cristiana católica, sometidas en cuanto a su reconocimiento a determinados requisitos que fueron objeto de acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, no exime del conocimiento del asunto litigioso por Tribunales españoles, pues ninguna limitación concordataria atribuye el conocimiento de los mismos a la jurisdicción canónica, ni se trata de un asunto que afecte, exclusivamente, al fuero interno y como tal sea incoercible ante la jurisdicción estatal (...). Y dentro de la jurisdicción española, el orden jurisdiccional civil al que, en concreto, se atribuye el conocimiento, es, sin duda, el adecuado, conforme a lo que dispone el artículo 9-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en razón del carácter civil sobre el que recae la materia de enjuiciamiento”* (FJ tercero). Véase MOTILLA DE LA CALLE, A., “Supuestos de relevancia del Derecho Canónico en el ordenamiento civil español (a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero y de 6 de octubre de 1997)”, en *Ius Canonicum*, volumen especial, 1999, pp. 1021-1029.

<sup>62</sup> BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.

católica, como al resto de iglesias, confesiones y comunidades religiosas (en concreto, arts. 5 y 6)<sup>63</sup>. En desarrollo de esta Ley Orgánica, y por lo que a la materia objeto del trabajo se refiere, se han realizado dos Reales Decretos, a saber: RD 14,2/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas<sup>64</sup> —hoy derogado—, y RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas<sup>65</sup>, y que deroga al RD de 1981<sup>66</sup>. Amén del, ya mencionado, Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos (AAJ)<sup>67</sup> y, además, la Resolución de 3 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y de Relaciones con las Confesiones, sobre la inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas<sup>68</sup>.

2. El Derecho español reconoce la personalidad jurídica de las entidades religioso-canónicas en el artículo I del AAJ. Una primera aproximación de este artículo permite distinguir tres supuestos<sup>69</sup>: i) reconocimiento de personalidad sin necesidad de inscripción<sup>70</sup>; ii) reconocimiento con inscrip-

<sup>63</sup> Cfr. MURILLO MUÑOZ, M., *Guía sobre el Registro de Entidades Religiosas (Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa)*, Observatorio del Pluralismo religioso en España, Madrid, 2013

<sup>64</sup> BOE núm. 27, de 31 de enero de 1981.

<sup>65</sup> BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

<sup>66</sup> Por lo que a las entidades religiosas se refiere existe, además de las normas que se acaban de mencionar, un conjunto de normas generales de referencia y que actúan como derecho supletorio, a saber: Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE núm. 73, de 26 de marzo de 2002) (en adelante, LODA), y Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015) (en adelante, RD 949/2015).

<sup>67</sup> BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979

<sup>68</sup> BOE núm. 306, de 23 de diciembre de 2015.

<sup>69</sup> Ver DIEGO-LORA, C. de, "Naturaleza jurídica de las personas morales eclesásticas en el Derecho español vigente", en *Ius Canonicum*, núm. 45 (1983), pp. 237-315.

<sup>70</sup> El Estado reconoce la personalidad jurídico-civil de todas las *circunscripciones territoriales* de la Iglesia (existentes y de nueva creación), siempre y cuando se cumplan estos dos requisitos: a) que tengan personalidad jurídica canónica, y b) que ésta sea notificada al órgano competente del Estado (que es la Dirección General de Asuntos Religiosos, hoy Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos, de acuerdo con el RD 1887/2019, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. Por lo que se refiere a la forma de acreditar la personalidad jurídica civil de las circunscripciones territoriales, la Resolución de la DGAR de 11 de marzo

ción, pero a los solos efectos probatorios<sup>71</sup>; y iii) reconocimiento mediante inscripción con efectos constitutivos<sup>72</sup>. No obstante, en esta materia debemos distinguir, tal y como hace igualmente el propio AAJ, entre entes territoriales e institucionales, incluida la propia Iglesia católica<sup>73</sup>, y entes

---

de 1982, después de reiterar que no están sujetas a inscripción, añade que podrán acreditar su personalidad jurídica por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, entre ellos, por una certificación expedida por la DGAR en que se haga constar la “notificación” practicada a dicha Dirección de que tienen personalidad canónica.

<sup>71</sup> En este supuesto se encuentran las Órdenes y Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, Asociaciones, Fundaciones y otras *entidades religiosas que ya tenían personalidad jurídica civil en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo*, puesto que el Estado reconoce esta personalidad jurídica civil. No obstante, deberán inscribirse en el RER a los solos efectos probatorios: según la Disp. Trans. 1ª del AAJ, transcurridos tres años desde su entrada en vigor, sólo podrá justificarse la personalidad jurídica de estas entidades mediante certificación del Registro de Entidades Religiosas, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo. Por lo que se refiere a las Fundaciones de la Iglesia Católica, su acceso al RER se reguló por RD de 8 de febrero de 1984, dado que el art. 2 del RD de 9 de enero de 1981 —regulador de dicho Registro— no las había incluido como entes inscribibles. Tanto el RD de 1981 como el de 1984 contienen sendas Disposiciones Transitorias que se pronuncian en similares términos a la Disp. Trans. 1ª del AAJ. Consecuentemente, el plazo de 3 años de ésta última comienza a contarse a partir de la entrada en vigor del RD de 1981 y del RD de 1984 (en este último caso para las fundaciones).

<sup>72</sup> Las mismas entidades religiosas del apartado 2º que en la fecha de suscribirse el Acuerdo no gozaban de personalidad jurídica civil y las de nueva creación deberán inscribirse en el RER con efectos constitutivos. El RD 594/2015 detalla con minuciosidad los requisitos exigidos para la inscripción de las entidades menores (Arts. 6 y 7). En el caso de las entidades menores de la Iglesia Católica hay que tener en cuenta, respecto de las asociaciones y fundaciones católicas, la Resolución de 2015 establece prácticamente lo mismo que en la Resolución de 11 de marzo de 1982, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia Católica en el Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 76, de 30 de marzo de 1982).

<sup>73</sup> Respecto de los entes territoriales e institucionales, algunos autores consideran que existe una remisión material al Derecho canónico en esta materia concreta, de tal forma que esas normas se incorporan como propias al ordenamiento jurídico estatal; identificándose las normas canónicas con normas estatutarias, pero extendiendo la consideración no sólo a las normas canónicas que regulan la capacidad de obrar de las órdenes y congregaciones religiosas, sino también a la capacidad de obrar de la Iglesia católica misma, la Conferencia episcopal y los institutos de vida consagrada, aunque tuvieran reconocida su personalidad jurídica antes del AAJ. En definitiva, se deberá aplicar el Derecho común del artículo 37 del Código Civil (cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de concien-*

asociativos pertenecientes a ésta. En esta misma línea la doctrina parece distinguir, además, entre entes anteriores y entes posteriores al AAJ<sup>74</sup>.

Respecto de las asociaciones canónicas privadas, y más concretamente con las asociaciones de fieles, se deben diferenciar dos momentos en el devenir de las mismas, como son el relacionado con su creación o constitución, por un lado, y el de su extinción, disolución y cancelación, por el otro. En cuanto a la creación o constitución de la asociación, cabe señalar que, si partimos de lo dispuesto en el AAJ (art. 1.4 y DT 1ª), toda entidad asociativa que no tuviera personalidad jurídica antes de la entrada en vigor del citado Acuerdo sólo la tendrá a partir de su inscripción en el RER del Ministerio de Justicia, y por tanto dicha inscripción para este tipo de entidades deviene en constitutiva<sup>75</sup> (y ello con independencia del

---

*cia*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, Madrid 1991, pp. 847-848). En este mismo sentido parece haberse pronunciado la escasa jurisprudencia existente, al manifestar que las normas canónicas que regulan la capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones y otros institutos de vida consagrada de la Iglesia católica han devenido en estatutarias. En consecuencia, se produce una remisión material parcial a dichas normas canónicas (cfr. STS de 27 de febrero de 1997 (Ar. n. 1332), donde el tribunal civil comprueba la existencia del consentimiento del Ordinario para la realización de una compraventa), considerándose los tribunales civiles competentes para juzgar en esta materia (cfr. TS: sentencias de 6 de octubre de 1997 (Ar. n. 6968), y de 23 de diciembre de 1983 (Ar. n. 6996). Véase MOTILLA DE LA CALLE, A., "Supuestos de relevancia del Derecho Canónico en el ordenamiento civil español (a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero y de 6 de octubre de 1997)", en *Ius Canonicum*, volumen especial, 1999, pp. 1021-1029. Para otros autores, la capacidad de obrar de la Iglesia católica, de la Conferencia episcopal y de las entidades territoriales que pertenezcan a su constitución jerárquica viene determinada por una remisión formal implícita o tácita, mientras que los institutos de vida consagrada, creados con posterioridad a la entrada en vigor del AAJ, se someten al Derecho canónico que tendrá la consideración de estatutario, en sentido privatístico y no internacional (cfr. MORENO ANTÓN, M<sup>a</sup>. G., *La enajenación de los bienes eclesíásticos en el ordenamiento jurídico español*, Universidad Pontificia, Salamanca 1987, pp. 195-217).

<sup>74</sup> Véanse ECHEVERRÍA, L. de, "El reconocimiento civil de las entidades religiosas" en *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio*, Ed. Bosch, Barcelona 1987, pp. 45-60; LOMBARDIA, P., "La personalidad civil de los entes eclesíástico, según los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979", en *Ius Canonicum*, núm. 37 (1979), pp. 7-105; SUÁREZ PERTIERRA, G., "La personalidad jurídica de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos", en *Revista Española de Derecho canónico*, núm. 36 (1980), pp. 469-491.

<sup>75</sup> Ver STS de 6 de octubre de 1997. Véase MOTILLA DE LA CALLE, A., "Supuestos de relevancia del Derecho Canónico en el ordenamiento civil español...", *op. cit.*, pp. 1021-1029.

carácter potestativo que caracteriza a la actividad registral del RER [art. 4.2 RD 594/2015]). Ello no es óbice para que estas entidades deban crearse de conformidad con el derecho canónico, pero sólo surtirán efectos jurídico-civiles a partir de su correspondiente inscripción en el RER. En consecuencia, cabe afirmar que la existencia jurídica de este tipo de entidades canónicas, como es el caso de las Asociaciones de fieles, depende de su correspondiente inscripción en el RER, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos al efecto por el Derecho canónico, amén del cumplimiento de los previstos por el Derecho español (arts. 5 LOLR y 7 RD 594/2015)<sup>76</sup>.

#### **4.2. Capacidad de obrar de las asociaciones de fieles: régimen jurídico**

Como ya hemos puesto de manifiesto, en el Derecho canónico las asociaciones de fieles tienen plena capacidad de obrar en tanto que personas jurídicas (c. 325 en relación con los cc. 323.1 y 305), lo que supone un conjunto de derechos y obligaciones (cc. 321 y 1255), todo ello conforme a lo dispuesto en sus estatutos. Y lo mismo cabe decir en el ámbito del Derecho español, donde toda persona jurídica goza de plena capacidad de obrar (arts. 35 a 39 CC)<sup>77</sup>. Así, y por lo que respecta a la Iglesia católica y sus entes menores, el artículo 38 del CC, después de reconocer, en su primer párrafo, la capacidad de las personas jurídicas en general, dispone, en su párrafo 2º, que "(l)a Iglesia se regirá en este punto por lo concordado

---

<sup>76</sup> Ver ALENDA SALINAS, M., *El Registro de Entidades Religiosas. La praxis administrativa tras la STC 46/2011*, Iustel, Madrid 2009; MANTECÓN SANCHO, J., "Praxis administrativa y jurisprudencia entorno a la inscripción de las confesiones y entidades confesionales en el Registro de Entidades Religiosas", en *Cuadernos de Derecho Judicial. Pluralismo religioso y Estado de Derecho*, 2004, pp. 289-332; PELAYO OLMEDO, J.D., *Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral*, Ministerio de Justicia, Madrid 2007; ID., *Una nueva regulación del Registro de Entidades Religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2017.

<sup>77</sup> Por capacidad de obrar cabe entender aquella aptitud del sujeto de derecho para dar vida a las diversas relaciones jurídicas que les afectan, esto es, el momento dinámico de la capacidad, para algunas capacidades. Esto es lo que determina que sus derechos, y las obligaciones que surjan en relación a ella le sean imputables directamente, y no a sus miembros individualmente considerados, lo que conlleva, en lo que se refiere a sus obligaciones, que su responsabilidad se limite, en principio, a su patrimonio y no al que corresponde a sus miembros.

*entre ambas potestades*". En la actualidad, el Derecho concordado se concreta en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, en cuyo artículo I, para delimitar la capacidad de obrar de las distintas personas jurídicas canónicas, se remite al Derecho canónico, que actuará como derecho estatutario. No obstante, debe precisarse que dicha configuración del Derecho canónico en el sistema jurídico español, y por lo que a esta materia se refiere, queda limitado a un conjunto concreto de personas jurídico-canónicas como son las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas (art. 1.4 AAJ); y entre las que —a nuestro juicio— no se encuentran las asociaciones de fieles.

En materia de capacidad de obrar de las entidades de la Iglesia católica se produce la combinación de cinco tipos de normas, a saber: i) normas generales (Código civil); ii) que remiten a las normas concordatarias (Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos); iii) que, a su vez, remiten a las normas canónicas (cc. 1254 y 1255) y iv) por éstas a normas de nuevo de carácter general (LODA), que v) remiten a normas especiales (LOLR). Ello nos permite distinguir entre un derecho común y un derecho propio. Por lo que se refiere al derecho propio, que no es otro que el Derecho canónico, éste dispone que *"la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima, y quedando a salvo el derecho del Ordinario a intervenir en caso de negligencia del administrador"* (c. 1279.1). Por consiguiente, cabe señalar que el Código canónico otorga plena capacidad a las personas jurídicas privadas de adquirir bienes. En el régimen de estos bienes, como se viene señalando, rige ante todo el estatuto de la persona privada. Ello resulta coherente con el principio de autonomía, y es que, si la persona jurídica privada surge sobre todo de la legítima autonomía de los fieles y de su libre iniciativa, parece prudente que sean los fieles que fundan la persona los que establezcan el régimen de gobierno de la persona jurídica, también en lo que se refiere a su capacidad de adquirir y de administrar su patrimonio.

Mientras que por derecho común estamos haciendo referencia al Derecho estatal, y en el ámbito del sistema jurídico español, éste no es otro que el previsto en la LODA, sus normas reglamentarias de desarrollo y en los artículos 35 a 39 del Código Civil. A este respecto, el artículo 37 del CC establece que *"la capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido: la de las asociaciones por sus*

estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuese necesario". La aplicación de dicha norma al ámbito patrimonial supone traer a colación, a su vez, lo dispuesto en el artículo 38 del CC, según el cual "(l)as personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades". Aunque aquí se vuelve a hacer referencia al Derecho concordatario como derecho supletorio del Derecho estatal (en bucle continuo de ida y vuelta), y ante la ausencia de referencia expresa de dicha temática en la reseñada normativa (art. 1.4 AAJ), debe entenderse que la misma queda enmarcada bajo la tutela del Derecho estatal de manera preferente<sup>78</sup>, así como la plena competencia de los tribunales estatales en estas materias<sup>79</sup>.

Ello supone que, en cuanto a la actuación negocial de las asociaciones de fieles sobre bienes, es decir, en cuanto a las obligaciones y contratos, prevalezca la legislación civil sobre la canónica<sup>80</sup>, sobre todo cuando la norma estatal regule la materia en cuestión y la norma canónica haga

---

<sup>78</sup> Sentencia nº 95/2011, del Juzgado Mixto núm. 5 de Estepona, de 7 de octubre, parte dispositiva: *'Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup> Pilar Tato Velasco, en nombre y representación de D. Sergio contra la Muy Venerable Hermandad de San Isidro Labrador en Estepona, debo declarar y declaro la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados en los puntos tres, cuatro y sexto de la sesión de Cabildo General y Elecciones de la Muy Venerable Hermandad de San Isidro Labrador en Estepona, celebrada el pasado día 25 de septiembre de 2009, según el Orden del día, fijado en la convocatoria de fecha 7 de septiembre del mismo año, relativos a la presentación del Presupuesto, aproximado del ejercicio 2010, aprobación del estado de cuentas y balance económico desde el ejercicio 2005 hasta el año 2008, y elecciones a Junta de Gobierno, en las dependencias del salón parroquial sede canónica de la citada Hermandad ubicada en la Parroquia de San José de esta Localidad, como consecuencia del ejercicio de la acción de nulidad prevista en el art. 2.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, por vulneración del art. 22.1 de la Constitución Española, así como los artículos 2.4, 2.5, 11.2, 11.3, 14.1, 14.2, 14.3 y 21.b) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, así como los artículos 13.d), 14, 22.f), 22.g), 24.a), 25, 30 y 60 de los vigentes Estatutos de la Hermandad de San Isidro Labrador; con condena en costas a la parte demandada'*.

<sup>79</sup> Cfr. SSTS 457/1994, de 13 de mayo; 138/1997, de 27 de febrero; 851/1997, de 6 de octubre, y 531/2016, de 18 de febrero.

<sup>80</sup> Ver LÓPEZ ALARCÓN, M., "Las entidades religiosas", en *Derecho eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona 1983, p. 349.

remisión a la misma en la materia objeto de actividad (c. 1290). Así lo ha considerado la Audiencia Provincial de Santander, en su sentencia de 14 de febrero de 2001, al señalar que "(...) *aun admitiendo a efectos meramente dialécticos que el código canónico obligara a los Jueces y Tribunales españoles —lo que no es el caso—, sucede que la propia regla eclesiástica reenvía al derecho del Estado la resolución de cuestiones como la que es objeto de litigio*" de conformidad con lo dispuesto en el canon 1290 (FJ primero, párrafo 3). Sentencia que fue sometida a recurso de casación por el Arzobispado de Santander ante el TS y que, sin embargo, fue confirmada por este tribunal en sentencia de 19 de junio de 2008 (FJ cuarto<sup>81</sup>). Por consiguiente, podemos afirmar que este tipo de asociaciones pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, siendo admisibles todos los modos legítimos de adquisición, incluidos los hereditarios (art. 745.2 CC), siempre que se cumplan las correspondientes reglas del derecho civil para dicho tipo de negocios.

Toda la reseñada actividad patrimonial, económica y comercial viene determinada por los fines y objetivos por los que la asociación fue creada<sup>82</sup>. El objeto de la asociación tiene, por tanto, una gran importancia, toda vez que, en primer lugar, delimita la voluntad de los miembros de la persona jurídica; en segundo lugar, especifica el marco de actuación de la persona jurídica y, en tercer lugar, deviene en garantía para la colectividad. Con la declaración de los reseñados objetivos resulta verificable su licitud, al tiempo que facilita la supervisión de la entidad en casos particulares. Y, especialmente, es una garantía para aquellos sujetos interesados en, por ejemplo, contratar con la persona jurídica<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> STS de 19 de junio de 2008: "*Sin embargo no cabe confundir lo que constituye la normativa propia de las fundaciones erigidas en forma canónica por la Autoridad correspondiente de la Iglesia Católica —que sin duda es materia reservada al derecho canónico— con un negocio jurídico mediante el cual se dispone de determinados bienes para la constitución o aumento del patrimonio separado que integra una fundación canónica, pues tal negocio de atribución constituye materia propia del derecho civil que resulta regulada por el mismo*".

<sup>82</sup> Ver BERENQUER, B., *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Editorial Cultural y Espiritual Popular, Valencia 2006.

<sup>83</sup> Cfr. ELÍAS, E., "El objeto social, los alcances de la representación y los actos "ultra vires" en la nueva Ley General de Sociedades", en *Derecho y Sociedad*, nº 13 (1998), pp. 7 y ss.

La LODA advierte que las asociaciones de relevancia constitucional se regirán por su ley específica y, entre ellas, incluye a las comunidades religiosas (art. 1.3 LODA). No obstante, si resulta relevante traer a colación lo relativo a la responsabilidad, ya que se establece la responsabilidad directa por parte de la asociación (art. 15.1 LODA) (incluso después de la disolución, hasta después de terminar la liquidación de la entidad), al tiempo que se excluye de responsabilidad civil a los asociados (art. 15.2 LODA). Por su parte, la responsabilidad civil de los miembros de los órganos de gobierno y representación tendrá lugar, únicamente, respecto de los actos u omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos, y en relación con los daños causados, y las deudas contraídas, por actos dolosos, culposos o negligentes (art. 15.3 y 4 LODA). La presencia, o no, de la diligencia debida debe ser valorada en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrentes. El apartado 5, del artículo 15.5 de la LODA establece, para el caso de que la responsabilidad no pueda ser individualizada, una responsabilidad solidaria, *a priori*, de todos los titulares de los órganos de gobierno y representación, quienes sólo podrán librarse de tal responsabilidad acreditando que no han participado en la aprobación y ejecución del acuerdo que da lugar a la misma, o que expresamente se opusieron a ellas. Estas personas no tienen, por tanto, responsabilidad compartida con los demás titulares, sino que responden, cada uno de ellos, por el todo. Los titulares de tales órganos serán civil y administrativamente irresponsables sólo en el caso de que puedan acreditar que no han tomado parte en el hecho del que deriva la responsabilidad.

Una tercera temática es la relacionada con el patrimonio y los bienes pertenecientes a este tipo de entidades, lo que lleva a distinguir entre bienes temporales y bienes eclesíásticos, ya que su diferente régimen jurídico resulta esencial para la resolución de cuestiones como su adquisición, administración, disfrute y enajenación (c. 1255). En la Iglesia católica, la titularidad de los diversos patrimonios se debe relacionar con el hecho de que la finalidad de la Iglesia es espiritual. Por ello, el legislador canónico ha querido garantizar la sujeción del patrimonio eclesíástico a los fines que son propios (c. 1254)<sup>84</sup>; lo que no quiere decir que todo el resto de fines no sean propios, pero responden a otras necesidades. Parece lógico

---

<sup>84</sup> Esta diferenciación entre bienes ha llevado a que en muchos estatutos de asociaciones privadas de fieles se hayan incluido preceptos en los que se hacen mención expresa de que los bienes de estas asociaciones son "bienes eclesíásticos".

que el derecho de la Iglesia procure garantizar la estabilidad patrimonial de las personas jurídicas eclesiásticas, y los bienes eclesiásticos, por su especial relación con el fin sobrenatural de la Iglesia, están protegidos de modo especial por el Derecho canónico (cc. 1259 a 1298).

La intervención, por consiguiente, del Derecho canónico en esta materia es muy diferente si los bienes y derechos a los que afecta son o no eclesiásticos. Y a este respecto, resulta relevante lo ya enunciado con anterioridad<sup>85</sup>, en el sentido de que sólo y únicamente pueden entenderse y entran dentro de la categoría de “bienes eclesiásticos” los pertenecientes y dependientes de las personas canónicas públicas (c. 1257.1), pero no así los bienes y derechos de las personas jurídicas privadas (c. 1257.2), por lo que dicha práctica debería gozar de un control por parte de las competentes autoridades estatales. Amén de que, en el caso de las asociaciones privadas de fieles, sus bienes, en principio, no tienen la consideración de bienes eclesiásticos, y —por lo tanto— les son aplicables las normas estatales al efecto, salvo en lo previsto en el canon 1295. Y ello puede justificarse en el hecho de que, respecto de las asociaciones religiosas privadas, en el Acuerdo Jurídico de 1979 no exista disposición alguna sobre su capacidad de obrar; dicho silencio normativo hace que se deduzca su sometimiento a la disciplina común de las asociaciones, es decir, la contemplada en los artículos 35 a 39 del Código civil, la LODA, la LOLR y las normas de desarrollo de la misma.

Partiendo de dicha precisión, debemos preguntarnos seguidamente sobre cuáles son los requisitos para la enajenación de bienes de los entes eclesiásticos. Para dar respuesta a esta cuestión, cabe formular las siguientes consideraciones generales: a) debe acreditarse la personalidad de dichos entes con certificado de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (arts. 5 LOLR y 6.1 RD 594/2015). No obstante, en el caso de venta, y al estar ya acreditada su personalidad en la adquisición, se puede prescindir de este requisito<sup>86</sup>; b) deberá acreditarse también por el RER el régimen de funcionamiento y organismos representativos<sup>87</sup>, con

---

<sup>85</sup> Ver *supra*, apartado 2.

<sup>86</sup> Cfr. STS de 6 de octubre de 1997. Véase MOTILLA DE LA CALLE, A., “Supuestos de relevancia del Derecho Canónico en el ordenamiento civil español...”, *op. cit.*, pp. 1021-1029.

<sup>87</sup> A este respecto, y aplicando la teoría del órgano, cabe señalar que el representante legal constituye una parte de la persona jurídica (un órgano) a través de la cual se

expresión de sus facultades y los requisitos de su válida representación (art. 6.1.e) y f) del RD 594/2015<sup>88</sup>, salvo que el notario los transcriba<sup>89</sup>. En el certificado, en el caso de los entes canónicos, deberá constar si el representante legal necesita el previo acuerdo de algún órgano, para lo cual, además de lo que puedan disponer los estatutos de la entidad<sup>90</sup>, de-

---

expresa su voluntad. Se pretende considerar, de este modo, que no nos encontramos ante la representación de un sujeto efectuada por otro, sino ante un caso de declaración de voluntad directa, en el que el sujeto, la persona jurídica, se manifiesta a través del referido órgano. Éste, por lo que se refiere a la administración de los bienes, deberá actuar con la diligencia de un buen padre de familia (c. 1284.1), lo que supone —según el parágrafo 2, del citado canon— realizar las siguientes funciones: i) vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no PÉREZcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro; ii) cuidar de que la propiedad de los bienes eclesíásticos se asegure por los modos civilmente válidos; iii) observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles; iv) cobrar diligente y oportunamente las rentas y producto de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas; v) pagar puntualmente el interés debido por préstamo o hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo; vi) con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente; vii) llevar con orden los libros de entradas y salidas; viii) hacer cuentas de la administración al final de cada año; y ix) ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia.

<sup>88</sup> El cambio o modificación de los representantes legales debe comunicarse al RER en el plazo de tres meses desde la adopción del acuerdo, y la solicitud debe ir acompañada del documento público que contenga bien el acta de la reunión, bien la certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente, así como la fecha de su adopción. A ello se añadirán los datos siguientes: i) los nombres, apellidos, DNI o NIE y domicilio de los nombrados; ii) la fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares; iii) la fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes; y iv) las firmas de los titulares y de los titulares salientes. Si no pudieran o no quisieran firmar se hará constar esta circunstancia en el documento.

<sup>89</sup> En el caso de apoderado, aparte de los requisitos normales aplicables a todos los poderes, deberá siempre acreditarse la representación legal, facultades y, en su caso, autorizaciones de la persona que lo otorgó en nombre de la entidad eclesíástica.

<sup>90</sup> Cfr. SSTS de 10 de mayo de 2004, de 10 de abril de 2003 y de 27 de febrero y 6 de octubre de 1997.

berá también tenerse presente lo establecido en la Resolución de 2015<sup>91</sup>; c) la justa causa para enajenar y la tasación pericial del bien (c. 1293), requisito, que de conformidad con el Derecho canónico, afecta a la licitud, pero no a la validez del negocio, por lo que si un tercero ha actuado de buena fe el negocio jurídico deberá entenderse válido a fin de garantizar la correspondiente seguridad jurídica<sup>92</sup>; y d) licencia de la autoridad competente (cc. 1291 y 1292)<sup>93</sup>, requisito que en esta ocasión afecta a la validez<sup>94</sup>.

Con relación con este último requisito y su eficacia civil, debe señalarse que la misma debe quedar limitada, por aplicación del artículo 37 del CC, a aquellos supuestos en que así expresamente se haya dispuesto en

<sup>91</sup> Artículo 3º: *"Las solicitudes de estas entidades religiosas deberán ir acompañadas por los documentos correspondientes, mencionados en el apartado quinto de esta resolución, y deberán ser visados por la Autoridad eclesiástica competente"*.

<sup>92</sup> En este sentido, el TS, en sentencia de 27 de febrero de 1997, ha considerado que *"(...) además, hay que admitir la duda referente a que dicho art. 1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, pudiera estudiarse desde un punto de vista, de obligatoriedad interna, sin que dichas normas canónicas devenidas en estatutarias, puedan proclamarse de obligado conocimiento para terceros, pues llevada su exigencia hacia un total voluntarismo, podrían cuartearse los principios de responsabilidad, de protección a la "bona fides" y sobre todo a la seguridad jurídica, que debe presidir toda relación contractual..."* (FJ 2). Véase MOTILLA DE LA CALLE, A., "Supuestos de relevancia del Derecho Canónico en el ordenamiento civil español...", *op. cit.*, pp. 1021-1029.

<sup>93</sup> Cfr. NAVARRO VALLS, R., "La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español", en *Ius Canonicum*, vol. X (1970), pp. 383-388; VILLAR PÉREZ, A., "Naturaleza de la licencia canónica de enajenación y su eficacia civil", en *Revista Española de Derecho canónico*, núm. 53 (1996), pp. 533-534.

<sup>94</sup> La presente licencia se rige por las siguientes reglas en España: i) si el valor del bien no supera los 10 millones de pesetas no es necesario ninguna licencia para el representante legal correspondiente (párroco, prior, etc.); ii) si el valor del bien está comprendido entre 10 y 100 millones de pesetas, será necesaria la licencia otorgada por Colegio de Consultores, si se trata de institutos de derecho diocesano o de monasterios autónomos, y de su respectivo Superior con el consentimiento de su Consejo, si se trata de institutos religiosos no diocesanos. Los bienes de institutos religiosos no diocesanos tienen su propio límite fijado por la Santa Sede, y a falta de éste por la respectiva Conferencia Episcopal. Así la compañía de Jesús en España tiene fijado por la Santa Sede un límite superior de 1.000.000 de euros. También el Superior General de estos Institutos podrá, cumpliendo los requisitos de sus respectivos Estatutos, delegar algunas facultades en los Superiores Provinciales; y iii) si el valor del bien excede de 100 millones de pesetas, es necesaria además licencia de la Santa Sede con el requisito de la traducción y testimonio del Nuncio u Obispo; requisito visto con anterioridad.

los estatutos de las personas jurídicas eclesiolásticas<sup>95</sup>. En consecuencia, puede afirmarse que sólo cuando los estatutos publicados de las asociaciones privadas de fieles recojan expresamente limitaciones a la capacidad de obrar y en la medida que lo hagan podrán oponerse frente a terceros de buena fe<sup>96</sup>, sometiéndose en los demás asuntos a la legislación común sobre asociaciones (cfr. LODA)<sup>97</sup>.

### 4.3. Disolución, extinción, cancelación y liquidación

Una última temática tiene que ver con la terminación de las asociaciones de fieles, lo que obliga a diferenciar entre extinción, disolución y cancelación de la misma, por un lado, y liquidación de los bienes de la asociación, por otro. A este respecto, interesa recordar que la terminación de la asociación (la "extinción" de la asociación) y la extinción de la personalidad jurídica (la desaparición del patrimonio separado) son dos cuestiones que no tienen por qué coincidir<sup>98</sup>; planteándose a estos efectos el carácter o naturaleza de la cancelación registral.

#### 4.3.1. Disolución, extinción y cancelación

Entrando en el tema de la extinción de las entidades religiosas en general, y de las asociaciones de fieles en particular, cabe señalar que la legislación especial española la única referencia que realiza tiene que ver con la cancelación de estas entidades (art. 5.2 LOLR), mientras que

---

<sup>95</sup> En este sentido, vid. NAVARRO, R., "La licencia en la enajenación...", *op. cit.*, p. 364; MARTÍNEZ-TORRON, J., "La jurisdicción civil ante los conflictos...", *op. cit.*, p. 815. En contra, ver FERNÁNDEZ REGATILLO, *El Concordato español de 1953*, Santander 1961; LÓPEZ ALARCÓN, M., "La eficacia civil de la licencia...", *op. cit.*, pp. 310 y ss.; SABATER MARCH, *Las comunidades religiosas en el Derecho español concordado*, Barcelona 1956, p. 161.

<sup>96</sup> Ver sentencias TS de 6 de junio de 1959 (RJA nº 2494) y de 11 de marzo de 1962 (RJA nº 4302).

<sup>97</sup> En este sentido, MOTILLA DE LA CALLE, A., "Supuestos de relevancia...", *op. cit.*, p. 1025.

<sup>98</sup> Cfr. ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "Disolución y liquidación societaria: la extinción de la personalidad jurídica y la terminación del contrato de sociedad", consultar en: <https://almacendederecho.org/disolucion-liquidacion-societaria-la-extincion-la-personalidad-juridica-la-terminacion-del-contrato-sociedad/> (visitado por última vez el 25 de mayo de 2019).

la legislación común diferencia entre cancelación (art. 17 LODA) y liquidación (art. 18 LODA); resultando igualmente necesario traer a colación las normas canónicas aplicables<sup>99</sup>, y en especial los cánones 320 y 326 en relación con los cánones 120 y 123. En esta ocasión sólo se hará referencia cuando la aplicación de dichas normas canónicas pueda o entre en conflicto con las normas estatales; y por ello dentro de este apartado se van a abordar tres cuestiones que entendemos básicas: en primer lugar, la naturaleza de la cancelación; en segundo lugar, las causas para la cancelación de una entidad religiosa en el Derecho español, con especial referencia—no obstante— a las causas previstas en Derecho canónico; y, en tercer lugar, al número de personas que tienen que permanecer para entender que una entidad sigue existiendo.

### a) Naturaleza de la cancelación

Con relación a la primera de las cuestiones, y por lo que a las sociedades en general respecta, cabe señalar que para la doctrina mayoritaria, la extinción de las asociaciones de estructura corporativa se produce con la cancelación registral, que tendría efectos sanatorios de los posibles defectos de la liquidación, lo que resulta coherente con el carácter de la inscripción para este tipo de entidades y con el tenor literal del artículo 5 de la LOLR. No obstante, debemos señalar que por lo que se refiere a la cancelación de las asociaciones en general, la LODA establece tres modalidades, a saber: a) por las causas previstas en los propios estatutos y, en su defecto, por voluntad de los asociados<sup>100</sup>; b) por las causas previstas

<sup>99</sup> A este respecto ver lo ya manifestado *supra*, apartado 2.3.

<sup>100</sup> Los documentos a presentar para la inscripción del acuerdo de disolución de una asociación son: i) modelo de certificado de disolución; ii) cese de los titulares de los órganos de gobierno y representación, firmado por éstos, o las razones de la ausencia de firma; iii) balance de la asociación en la fecha de la disolución; iv) datos identificativos de todas las personas encargadas de la liquidación, en su caso, con sus respectivas firmas, y el documento acreditativo de su personalidad; v) destino que se va a dar al patrimonio de acuerdo con lo establecido en los Estatutos; vi) si la disolución ha tenido lugar por las causas previstas en los Estatutos, referencia a los artículos en los que se recojan dichas causas y documento acreditativo de la fecha en que se han producido; vii) si la disolución es consecuencia de la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, el Acta de la reunión de la Asamblea General o certificado de ésta expedido por las personas o cargos con facultad para certificarla, en el que conste la fecha en la que se ha adoptado y el quórum de asistencia y

en el artículo 39 CC<sup>101</sup>, y c) por sentencia firme (art. 17 LODA); precisando seguidamente que la asociación mantendrá la personalidad jurídica hasta el final de su liquidación (art. 18 LODA)<sup>102</sup>.

Esta cuestión nos sitúa, una vez más, ante la determinación de la naturaleza de este tipo de Registros, y más concretamente del RER. Pues bien, cabe señalar que la traslación de los postulados de la doctrina mayoritaria en materia de sociedades supondría la consideración al asiento cancelario del Registro como constitutivo. Aunque la DGAR no se ha pronunciado a este respecto, entiendo que podría *mutatis mutandi* traerse a

---

resultado de la votación; viii) si la disolución tiene lugar por sentencia judicial firme, copia de la sentencia judicial firme por la que se dicta la disolución de la asociación; y ix) solicitud, formulada por el representante de la entidad en la que figuren los datos de identificación del solicitante (nombre, cargo que ostenta en la asociación o condición en la que actúa, número de identificación fiscal, domicilio, número de teléfono y firma), identificación de la asociación (denominación, domicilio, nombre de dominio o dirección de Internet, número de identificación fiscal, número de inscripción en el Registro de Asociaciones), descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula. La solicitud, junto con el resto de la documentación, deberá dirigirse al Registro de Asociaciones.

<sup>101</sup> Los documentos a presentar para la inscripción de la suspensión de una asociación son: i) copia de la resolución judicial firme por la que se establece la suspensión de las actividades de la asociación; y ii) solicitud (original y copia) formulada por el representante de la entidad en la que figuren los datos de identificación del solicitante (nombre, cargo que ostenta en la asociación o condición en la que actúa, número de identificación fiscal, domicilio, número de teléfono y firma), identificación de la asociación (denominación, domicilio, nombre de dominio o dirección de Internet, número de identificación fiscal, número de inscripción en el Registro de Asociaciones), descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula.

<sup>102</sup> Los documentos a presentar para la inscripción de la baja por disolución y liquidación de una asociación son: i) modelo de certificado de baja: producida la liquidación de la asociación, los liquidadores solicitarán al Registro de Asociaciones la cancelación de los asientos registrales de la asociación mediante escrito con su firma en el que se haga constar que se ha dado al patrimonio el destino previsto en los Estatutos de la entidad, sin que existan acreedores y el documento acreditativo de haber concurrido las circunstancias que han dado lugar a la disolución de la asociación; y ii) solicitud (original y copia), formulada por el representante de la entidad en la que figuren los datos de identificación del solicitante (nombre, cargo que ostenta en la asociación o condición en la que actúa, número de identificación fiscal, domicilio, número de teléfono y firma), identificación de la asociación (denominación, domicilio, nombre de dominio o dirección de Internet, número de identificación fiscal, número de inscripción en el Registro de Asociaciones), descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula. La solicitud, junto con el resto de la documentación, deberá dirigirse al Registro de Asociaciones.

colación la posición mantenida por el TC respecto del asiento inscripcional en este mismo Registro, y por tanto optar en favor del carácter meramente declarativo —y no constitutivo— también en esta ocasión<sup>203</sup>. Ello supone que las entidades religiosas son disueltas a través del correspondiente expediente de cancelación del asiento registral, pero que por lo que respecta a su personalidad jurídica ésta sólo se entenderá extinguida cuando se produzca la efectiva liquidación de los bienes de dicha entidad. A estos efectos, y en cuanto al procedimiento de cancelación, el artículo 19 del RD 594/2015 establece que la solicitud debe presentarse en el plazo de tres meses desde que se haya producido la causa que determine la disolución de la entidad y deberá dirigirse la solicitud de cancelación de su inscripción al Registro de Entidades Religiosas. La solicitud de cancelación, en la que deberá constar el número registral de la entidad, deberá acompañarse de los documentos siguientes: a) si la disolución es consecuencia de la decisión de los miembros de la entidad adoptada por el órgano competente según sus estatutos, documento público que contenga bien el acta de la reunión, bien el certificado de aquélla expedido por las personas o cargos con facultad para certificar, en que conste la fecha en

<sup>203</sup> En este sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 46/2001, de 15 de febrero, concluyó que la función registral *"no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 de la LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas (artículo 3.1 de la LOLR), como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el artículo 16.1 de la Constitución"*. En consecuencia, el Registro de Entidades Religiosas —concluyó el Tribunal Constitucional— *"no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodere con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada"* (FJ 8º).

La A.P. de Madrid, en sentencia de 18 de noviembre de 2008, precisa aún más al considerar que *"(...) Este es el sentido de la afirmación que suele formular la doctrina al decir que la inscripción de la cancelación es declarativa. Quizá sería más correcto decir que se trata de una inscripción cuyo valor es meramente presuntivo y de carácter relativo: la cancelación registral meramente presume (no determina) la extinción de la personalidad jurídica; tiene carácter relativo, porque tal extinción surte plenos efectos contra los acreedores que hayan sido satisfechos, pero no contra quienes no hayan cobrado sus créditos"*.

la que se ha adoptado, el quórum de asistencia y el resultado de la votación. Se observa, pues, como la cancelación hace referencia a la extinción de la propia entidad y no tanto con la extinción de la personalidad jurídica, la cual puede seguir existiendo, toda vez que pueden producirse actos o negocios jurídicos que les pueda afectar<sup>104</sup>.

## b) Causas de cancelación de las entidades religiosas

1. Por lo que respecta a las **causas para la cancelación**, cabe señalar que —en el caso concreto de las entidades religiosas— la LOLR dispone, en su artículo 5.3, que “(l)a cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme”<sup>105</sup>. La cancelación<sup>106</sup> producirá efectos desde la fecha de su resolución y dará lugar al traslado de la entidad a la Sección Histórica del Registro. Ahora bien, en el caso de las entidades menores de la Iglesia Católica, la citada Resolución de 3 de diciembre de 2015 establece que, “en las solicitudes de cancelación, será preciso aportar los siguientes documentos: a) solicitud firmada por su representante legal, en la que conste el número registral de

---

<sup>104</sup> En el mismo sentido —aunque en esta ocasión referida a sociedades—, ver la STS, Sala Primera, de 20 de marzo de 2013, según la cual: “Como reiteradamente ha venido declarando el referido Centro, la cancelación de los asientos registrales de una sociedad es una mera fórmula de mecánica registral que tiene por objetivo consignar una determinada vicisitud de la sociedad (en el caso debatido, que ésta se haya disuelto de pleno derecho), pero que no implica la efectiva extinción de su personalidad jurídica, la cual no se produce hasta el agotamiento de todas las relaciones jurídicas que la sociedad entablara”. “Como establece la doctrina más autorizada —añade dicha sentencia— al no haberse concluido el proceso liquidatorio en sentido sustancial, aunque sí formal, los liquidadores continuarán como tales y deberán seguir representando a la sociedad mientras surjan obligaciones pendientes o sobrevenidas, máxime cuando la inscripción de cancelación en el Registro Mercantil, no tiene efecto constitutivo, sino meramente declarativo”.

<sup>105</sup> La solicitud de cancelación de la inscripción de una entidad religiosa se presentará por su representante legal acompañada de la protocolización notarial del acuerdo de disolución adoptado en la forma prevista en sus Estatutos. Sólo en estas circunstancias es posible al RER instar el procedimiento de cancelación de la inscripción registral por lo que, en otro caso, solo cabe proceder a la cancelación de la inscripción en cumplimiento de una sentencia judicial firme que resuelva la disolución de la Entidad.

<sup>106</sup> Ver artículo 19 del RD 594/2015 en relación con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

la entidad; y b) documento público que acredite la supresión de la entidad, recogiendo la decisión del órgano competente de la entidad y aportando el Decreto expedido por la Autoridad eclesiástica competente acreditativo de la cancelación, indicando la fecha en la que se produjo. Si la disolución ha tenido lugar por sentencia judicial firme, será necesario aportar, por la Autoridad correspondiente, testimonio de la resolución judicial por la que se dicta la disolución de la entidad" (apartado cuatro, punto 5).

Se observa de este modo como respecto de algunas entidades de la Iglesia católica se introduce una tercera causa de cancelación no prevista en LOLR como es la existencia de un "Decreto de extinción expedido por la autoridad eclesiástica competente", y ello incluso con independencia de la voluntad de sus correspondiente "órganos representativos". A este respecto, se podría traer a colación el Dictamen del Consejo de Estado, por el que se entendió no ajustado a Derecho el que por vía reglamentaria se intentara incorporar una tercera causa relacionada con la inactividad real de la asociación y que el Registro pudiera tomar la iniciativa de oficio para su posible cancelación registral, llegando a afirmar que *"en este punto el Reglamento incurriría en vicio de ilegalidad por extralimitación"*<sup>107</sup>. Sin embargo, de la jurisprudencia del TS cabe entender que —por aplicación del Derecho canónico como derecho estatutario en esta materia— dicha causa es ajustada a Derecho<sup>108</sup>; cuestión ésta de la que nos ocuparemos posteriormente<sup>109</sup>.

2. Dentro de esta temática debe hacerse referencia a una segunda cuestión la cual tiene que ver con el hecho de que el Derecho canónico establezca una posible tercera causa de cancelación concretada en la aprobación de un Decreto diocesano a tal efecto (c. 120.1), y que la misma pueda ser admitida por aplicación de este ordenamiento como derecho estatutario en el sistema jurídico español. En este último sentido debe traerse a colación la sentencia de la Audiencia Provincial Civil de Madrid (Sección decimocuarta), de 30 de septiembre de 2013, relativa a la demanda interpuesta por el Arzobispado de Madrid contra la Fundación de

<sup>107</sup> Véase Dictamen del Consejo de Estado sobre el proyecto de Decreto de 1997.

<sup>108</sup> Y ello cabe deducirlo no por una vía explícita de su reconocimiento, sino más bien por la vía implícita que el mismo supuso a efectos de la liquidación de los bienes de la asociación de fieles "Santa Rita de Casia": sentencia de la Audiencia Provincial Civil de Madrid (Sección decimocuarta), de 30 de septiembre de 2013.

<sup>109</sup> Vid. *infra*, dentro del presente apartado 4.3.1), el punto c).

Santa Rita de Casia, la Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834 y la Fundación Real Fábrica de Tapices, por la propiedad y posesión de la Colección de 23 tapices.

Respecto de la misma, una primera cuestión que llama la atención es el hecho de que los tribunales españoles, tanto en el caso de la presente sentencia, pero no es la única, apenas se planteen el alcance del Derecho canónico como derecho estatutario o supletorio en el ordenamiento jurídico español, tanto desde un ámbito material como formal<sup>110</sup>. Por lo que se refiere al ámbito material, baste en este momento con señalar que, de conformidad con el artículo 1.4 del AAJ, el derecho canónico será derecho estatutario a los efectos de determinar la extensión y límites de la capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes sólo respecto a las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, así como sus provincias y sus casas. En consecuencia, el Derecho canónico sólo podrá aplicarse en el Derecho español como derecho estatutario a los efectos de la capacidad jurídica de las reseñadas entidades canónicas. Por tanto, ni respecto de la disolución o extinción de dichas personas jurídico-canónicas, ni en relación con la capacidad de obrar de las asociaciones canónicas, respecto de las cuales en el citado artículo concordatario no se efectúa remisión alguna —cuestión ésta de la que nos ocuparemos con mayor detalle *infra*—, y, en consecuencia, cabe entender que el derecho canónico actuó como derecho estatutario o supletorio.

Con relación a esta sentencia, y después de lo reseñado, llama la atención que nadie cuestionase o entrara a debatir la fórmula empleada de disolución de la Asociación de fieles Santa Rita de Casia, esto es, a través de un Decreto canónico, como una causa válida en Derecho español, más cuando ni la LODA, pero sobre todo la LOLR, prevé dicha causa como causa de disolución, ya que como se ha señalado anteriormente ésta sólo prevé las dos vías ya reseñadas de disolución (art. 5 LOLR). Pues bien, en el supuesto de la presente sentencia cabe señalar la inexistencia de una sentencia firme al respecto, ya que no cabe entender que la sentencia canónica relacionada con la validez del decreto diocesano lo sea, con lo que cabe entender que el tribunal aceptó el citado decreto como forma válida de disolución. De ser así, ello sólo sería válido si el mismo, esto es,

---

<sup>110</sup> Cfr. sentencias TS de 19 de junio de 2008, de 10 de mayo de 2004 y de 27 de febrero y de 6 de octubre de 1997.

el Decreto diocesano, fuera conforme al Derecho canónico e igualmente dicha causa se ajustase al Derecho español.

En esta materia, y respecto de las asociaciones canónicas de fieles, debería estarse a lo establecido en Derecho español especial (LOLR y sus normas de desarrollo) y, en su caso, también a lo establecido en la LODA y sus normas de desarrollo en cuanto derecho supletorio. De entenderse que en esta materia también actúa el Derecho canónico como derecho estatutario, situaría a las reseñadas normas generales del Estado en derecho supletorio del Derecho canónico en un Estado laico, lo que —a nuestro juicio— no resulta sistemáticamente coherente, ni conforme con la Constitución española de 1978. Aunque es lo que el Tribunal ha aplicado en el asunto en cuestión, lo que sin duda es más propio de un Estado confesional y, por tanto, de otros momentos de nuestra historia.

A ello debe añadirse que los propios Estatutos de la Asociación preveían como ésta podía disolverse, y entre las causas no estaba prevista la de un Decreto diocesano. Amén de que el propio Decreto aparece como una causa extraordinaria sólo prevista para casos excepcionales (c. 326.1), respecto de los cuales entendemos que su juicio o análisis no sólo son de competencia exclusiva del Ordinario del lugar o de los tribunales canónicos, sino que también los tribunales estatales podrán y deberán entrar a determinar si dichas causas se han producido o no, ya que en esta materia —como ha quedado puesto de manifiesto— se produce una remisión material y no una remisión formal, por lo que el juicio sobre la aplicación del propio Derecho canónico en el Derecho español corresponde en última instancia a los tribunales del Estado.

Por consiguiente, y por lo que se refiere a la disposición de los bienes, debería haberse entendido que los mismos siguen en poder, disfrute, administración y disposición de la asociación canónica y no de la asociación civil posteriormente creada. Pero, de igual modo, y respecto de dicha asociación canónica, debería haberse entendido que sigue existiendo al menos para el Derecho español, toda vez que la misma no se ha disuelto por ninguna de las dos vías establecidas en Derecho español (LOLR y LODA), y no poder aceptar la vía del decreto diocesano por resultar esta última contraria a la propia naturaleza de este tipo de asociaciones (orden público). Sin embargo, al haberse entendido que la disolución era conforme a Derecho, los bienes, por aplicación del artículo 32 de los Estatutos de la Asociación, pasaron a propiedad de la Diócesis de Madrid.

Partiendo de lo expuesto, y buscando una posible solución que armonice ambos sistemas jurídicos, cabría precisar que respecto de las asociaciones públicas, la intervención de la autoridad eclesiástica, mediante la promulgación de un decreto, en el proceso de extinción de la misma puede entenderse integrada dentro de la causa de cancelación relacionada como con los propios representantes de la entidades religiosa, ya que se puede entender que, en última instancia, la misma corresponde a la autoridad eclesiástica, toda vez que fue ella quien la creó. Pero no puede entenderse que suceda lo mismo con relación a las asociaciones privadas, toda vez que la autoridad eclesiástica en estos casos no ocupa ninguna posición en la estructura u organización de la misma, por lo que a estos efectos —y por lo que se refiere a la cancelación de la entidad en el Registro de Entidades Religiosas— se debería estar exclusivamente a lo dispuesto en sus estatutos; y ello incluso en aquellos supuestos en que la asociación haya sido eregida o aprobada por la correspondiente autoridad eclesiástica.

### c) *Disolución: número de miembro*

Dentro del presente apartado, debe traerse, asimismo, a colación la cuestión relativa al **número de miembros** necesarios para que se entienda que una asociación sigue teniendo o gozando de personalidad jurídica o, por el contrario, puede o tiene que ser disuelta. Pues bien, por lo que respecta al Derecho canónico, cabe señalar que la única referencia al respecto se encuentra en el canon 115.2 donde se menciona el número de tres miembros, y lo mismo cabe señalarse respecto al Derecho común español (arts. 5 y 17 LODA y 39 CC). No obstante, debe precisarse que este número de tres miembros sólo viene referenciado al momento de constitución de la persona jurídica o asociación y no respecto al momento de su extinción. A ello responde igualmente lo establecido en el párrafo 2, del canon 120, según el cual *“(c)uando queda un solo miembro de la persona jurídica colegiada y, según sus estatutos, la corporación no ha dejado de existir, compete a ese miembro el ejercicio de todos los derechos de la corporación”*.

Si nos atenemos al párrafo 2, del presente canon, puede darse el supuesto de que la asociación siga existiendo, aunque sólo quede un miembro en la asociación, correspondiéndole al mismo ejercer todos sus derechos y obligaciones. Sólo desde el plano de entender que una

asociación canónica se mantiene viva con la mera existencia de un solo miembro cabe entender y comprender la existencia, a su vez, del presente precepto, ya que si se exigiera obligatoriamente la existencia de 3 miembros el contenido del mismo decaería o carecería de lógica sistemática en el presente sistema jurídico. Por tanto, y como consecuencia del presente canon, una asociación puede persistir con uno o más miembros siempre que el fin para la que fue creada se cumpla y los Estatutos de la correspondiente asociación no establezcan expresamente lo contrario. Por tanto, no parece poder deducirse de la citada disposición canónica la capacidad de disolución de una asociación de fieles basada en que ésta no alcance el número de tres miembros. Se admite, por tanto, la posibilidad de reconocer la supervivencia de las sociedades con un solo socio, siempre que exista la posibilidad de recuperarlos, que ha venido manteniendo nuestra jurisprudencia<sup>111</sup>.

En esta misma línea puede traerse a colación, en el ámbito estatal, la Resolución DGRN de 21 de junio de 1990<sup>112</sup>, en la que se declaró que *"el substrato de la persona jurídica corporativa no es la realidad asociativa en sentido sociológico a que apelan las tesis realistas, sino la unidad artificial de imputación 'válidamente constituida' (cfr. art. 35.1, II CC), que invocan las tesis ficcionistas e instrumentalistas"*<sup>113</sup>. Con dicha Resolución se admite, por tanto, la unipersonalidad sobrevenida en las sociedades, en este caso de capital<sup>114</sup>.

#### 4.3.2. Liquidación de los bienes de las asociaciones de fieles

Una última cuestión íntimamente relacionada con todo lo anterior es la relativa a la liquidación de los bienes en los supuestos de disolución de

---

<sup>111</sup> Cfr. SSTS de 30 de septiembre y de 19 de noviembre de 1955, y de 21 de noviembre de 1965.

<sup>112</sup> Resolución de 21 de junio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Calella, don Luis Enrique Barberá Soriano, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de modificación de Estatutos sociales (BOE núm. 194, de 14 de agosto de 1990).

<sup>113</sup> Ver también Resoluciones de la DGRN de 11 de abril de 1945, de 22 de noviembre de 1954 y de 7 de julio de 1980.

<sup>114</sup> Con posterioridad a esta resolución, la legislación mercantil admitió la unipersonalidad, tanto sobrevenida como originaria, de las sociedades mercantiles: Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

una asociación canónica privada. En este momento baste con recordar que el Derecho canónico atribuye un diferente destino de los bienes, si éstos pertenecen a una entidad privada a si pertenecen a una pública. Y así, si los bienes pertenecen a una persona jurídico-canónica pública, su destino se rige por el derecho y los estatutos. Ahora bien, en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos. Mientras que, si se trata de una asociación privada, el destino de los bienes se rige por sus propios estatutos (c. 123), quedando a salvo los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes (c. 326.2), y —en consecuencia— no debería poder pasar, en principio, a un órgano superior. Ello ha llevado a una práctica consistente en la introducción en los propios Estatutos de las asociaciones de fieles de una cláusula relacionada con los bienes pertenecientes a las mismas, y en la que se prevé que, en caso de extinción de la asociación sus bienes pasarán a propiedad de una corporación superior<sup>115</sup>. Aunque ello, en principio, puede entenderse conforme a derecho (c. 326.2), no resulta lo más coherente con el espíritu y naturaleza de este tipo de asociaciones, por lo que respecto de las mismas la lógica sería que los bienes pasaran a propiedad o posesión de asociaciones de la misma naturaleza creadas para los mismos fines que la asociación extinta.

A este respecto, debe traerse a colación la STS 7/2016, de 25 de enero, relativa a la Asociación Santa Rita de Casia y su disolución por Decreto del Arzobispado de Madrid, y el título que justifica el destino de los bienes de esta entidad, sobre todo por lo que respecta a un conjunto de tapices. Llama la atención el hecho de que a pesar de tratarse de una asociación privada de fieles, sin embargo en sus propios Estatutos se establece que los bienes de referencia son “bienes eclesiásticos” (art. 26.a). Ello, sin embargo, no resulta plenamente conforme con el propio Derecho canónico que establece que sólo son bienes eclesiásticos los bienes pertenecientes a entidades canónicas de carácter público (c. 1257.1), sin que a este respecto exista en principio excepción alguna, ni se haga referencia al cambio de naturaleza jurídica de este tipo de asociaciones del Código

---

<sup>115</sup> Ver, p.ej., art. 41 de la Asociación Pía de Empleadas de la Inmaculada Concepción: *“La asociación podrá extinguirse de la forma y por los motivos establecidos en el Código de Derecho canónico y en su caso sus bienes pasarán al Arzobispado de Sevilla para atender especialmente a asociaciones cristianas de mujeres trabajadoras”*.

de Derecho Canónico de 1917 al Código de 1983 como causa justa para mantener como bienes eclesiásticos los bienes pertenecientes a una asociación privada. En este supuesto cabe, todo lo más, el cumplimiento del destino del bien donado (c. 326.2), el cual no puede cambiar de naturaleza ni de destino.

Sin embargo, en la reseñada sentencia del TS se entiende que dicha cláusula es perfectamente aplicable y habilita como título para adquirir la propiedad a efectos del artículo 609 del CC. En concreto, considera que *"la sentencia recurrida (sentencia de la Audiencia Provincial Civil de Madrid de 30 de septiembre de 2013) ha basado su decisión, en orden a su auténtica razón decisoria, en la declaración de validez de un título del Arzobispado para adquirir y justificar el dominio de los tapices. A lo largo de su desarrollo y en atención a la pretensión ejercitada —declarativa de dominio y reivindicatoria— justifica la validez legal de la decisión canónica de extinción de la Asociación Privada de Fieles "Santa Rita de Casia" por decreto de 27 de mayo de 2004, y consecuencia de la extinción y de acuerdo a la propia previsión estatutaria de dicha asociación —artículos 26 y 32—, el paso a la propiedad de la Archidiócesis de Madrid de los bienes que su patrimonio"* (FJ tercero).

## 5. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto cabe formular un conjunto de conclusiones, a saber:

**PRIMERA.** En relación con el concepto de asociación católica de fieles, el Derecho canónico distingue entre asociaciones públicas y privadas (c. 215). La presente distinción no se basa en el origen de las mismas, ya que ambas pueden surgir de la iniciativa privada de los fieles, sino en los fines que cumplen, amén de que las públicas actúan en nombre de la Iglesia católica dentro del ámbito para el que han sido instituidas (c. 116.1 en relación con el c. 298.1).

**SEGUNDA.** Por lo que respecta a la presente materia, cabe señalar que el sistema jurídico español no ha optado por un modelo en el que la normativa canónica careciera de relevancia en el ordenamiento civil, sino que más bien lo que sucede es que su eficacia queda reducida a un valor estatutario y, además, queda condicionada a su constancia registral. Su eficacia vendrá dada por el artículo 37 del CC, ajustándose en los aspectos no regulados a la normativa común que le sea aplicable.

**TERCERA.** Se debe distinguir entre aquellas asociaciones de fieles que ya tuvieran personalidad jurídica antes de la entrada en vigor del AAJ y aquellas otras que la quieran obtener después. Pues bien, respecto de este segundo grupo, que es donde se encuadra la Asociación de Empleadas de la Inmaculada Concepción, la solución adoptada en el Derecho español tiene que ver con la opción nominalista, toda vez que la finalidad religiosa de la asociación "*deberá acreditarse mediante la oportuna certificación*" expedida o visada por la Conferencia Episcopal, según previene el artículo 3 de la Resolución de 11 de marzo de 1982. Ello significa, por consiguiente, que la posibilidad de inscribir una asociación como católica queda reservada a la jerarquía eclesiástica, pero también que ésta ejerce en exclusiva el que se ha llamado "control de religiosidad"<sup>116</sup>: no habrá más entidades religiosas católicas registradas que las autorizadas por la jerarquía, pero podrán registrarse todas las que la jerarquía desee, siempre que hayan sido canónicamente erigidas.

**CUARTA.** No obstante, y por aplicación igualmente del AAJ, se debe distinguir entre la adquisición de personalidad jurídica y el reconocimiento de la capacidad obrar. Por lo que se refiere a la primera, es evidente que tan sólo se requieren dos requisitos: i) la erección canónica y ii) la acreditación por parte de la Conferencia Episcopal de la finalidad religiosa de la asociación. En consecuencia, el Derecho del Estado no puede imponer condiciones ulteriores para la concesión de la personalidad jurídico-civil.

**QUINTA.** Otra cosa sucede con la capacidad de obrar, ya que debe recordarse que el AAJ se refiere expresamente a la extensión y límites de la capacidad de obrar de las Órdenes y Congregaciones religiosas; con una mención expresa a la legislación canónica en su calidad de derecho estatutario. Ello lleva a plantearse qué supone la exclusión de otras personas jurídicas canónicas, entre las que cabe incluir las asociaciones privadas de fieles, y la respuesta no puede ser otra que a efectos de determinar la capacidad de obrar de estas entidades y, en suma, su actuación en el tráfico jurídico no se debe acudir como primera fuente o fuente principal al Derecho canónico, sino a lo dispuesto en los propios Estatutos de la entidad, así como al ordenamiento del Estado.

---

<sup>116</sup> Véase PRIETO SANCHÍS, L., "Las asociaciones religiosas en los países de lengua española", en *Das Konsoziative...*, *op. cit.*, p. 876.

**SEXTO:** Ello adquiere aún más relevancia en el caso de terceros de buena fe, respecto de los cuales no puede proclamarse de obligado conocimiento las normas de derecho canónico sin que ello suponga una merma de la seguridad jurídica. Por todo ello, sería conveniente que los tribunales estatales en este tipo de supuestos únicamente tuvieran en cuenta los controles y limitaciones que expresamente se contengan en los respectivos estatutos, y cuya oposición frente a terceros sólo puede verificarse si se acredita la previa publicidad de éstos a través del Registro de Entidades Religiosas.